

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-063/2023

ACTORES: **DATO** **PERSONAL**
PROTEGIDO¹

DENUNCIADOS: RIGOBERTO RAMOS
HERNÁNDEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: VIANEY YORLIN
ARAGÓN VEGA E IGNACIO
ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que, en términos de los razonamientos vertidos en los considerandos:

- a)** Declara la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Rigoberto Ramos Hernández, reportero del medio de comunicación denominado Expresión Libre Parral; Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, locutores del programa denominado Hoy en la Noticia; en términos de los razonamientos vertidos en el Considerando V, apartado C, numeral iii, de este fallo.

- b)** Declara la **inexistencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto de Christian Abraham Galván Chávez, conductor del programa Demande Usted y Francisco Cisneros Salas, reportero y representante de El Papelerito, por las razones expuestas en el Considerando V, apartado C, numeral ii.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

c) Declara el **sobreseimiento**, por lo que hace a los medios de comunicación denominados La Poderosa de Parral, Éxtasis Digital y El Papelerito, por las razones manifestadas en el Considerando II, de la presente resolución.

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS.....	6
I. Competencia.....	6
II. Cuestión previa.....	6
III. Justificación para la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN.....	14
IV. Estándar de prueba.....	16
V. Análisis de la controversia conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género.....	17
A. Planteamiento del caso.....	17
B. Análisis previo al estudio de fondo.....	27
a. Análisis del contexto objetivo.....	31
b. Análisis del contexto Subjetivo.....	33
C. Estudio del fondo.....	69
i. Hipótesis de infracción imputadas.....	70
ii. Hechos sobre los que no se configuran las infracciones imputadas, al no colmarse los elementos de género que exige la tipicidad de la infracción.....	71
iii. Configuración de la infracción con relación a las acciones y omisiones que se atribuyen a Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo.....	76
VI. Efectos de la sentencia.....	81
A. Vistas.....	81
B. Amonestación pública.....	82
C. Medidas de reparación integral.....	83
D. Permanencia de las medidas cautelares y de protección.....	91

GLOSARIO

Agresor:	La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres ²
Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
LEECH:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LEDMLV:	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LFPE:	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGV:	Ley General de Víctimas
LGIHM:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Perspectiva de Género:	Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género ³ .
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo:	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ⁴
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral
Víctima:	La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia ⁵

² Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

³ Artículo 5, fracción VI de la LGIHM.

⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera edición. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁵ Artículo 5, fracción VI de la LGAMVLV.

ANTECEDENTES

1. Actuaciones del Instituto dentro del PES-008/2023.

1.1 Denuncia. El pasado veinticinco de agosto de dos mil veintitrés⁶, la denunciante presentó, ante el Instituto, escrito inicial de denuncia imputando la comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género, solicitando la adopción de medidas cautelares.

1.2 Radicación y diligencias. El veintiocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó, entre otros, radicar la queja y formar el expediente, al que le asignó la clave IEE-PES-008/2023; reservó su admisión y el emplazamiento; así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección; y ordenó la práctica de diligencias preeliminarias de investigación; así mismo, mediante acuerdo del treinta de agosto se le formularon diversos requerimientos a la denunciante a efecto de garantizar la correcta instrucción del procedimiento.

1.3 Determinación sobre las medidas de protección. Mediante acuerdo emitido el veintiuno de septiembre por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se dictaron medidas de protección en beneficio de la denunciante.

1.4 Admisión de la denuncia. El veintiocho de septiembre, habiendo dado la denunciante respuesta al requerimiento que se le formuló, el Instituto acordó la admisión de la denuncia.

1.5 Determinación sobre las medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre, como corresponde a su dictado y glosa dentro del trámite del expediente IEE-PES-008/2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronunció en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la actora, declarándolas procedentes.

⁶ Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veintitrés, salvo que se precise diversa anualidad.

1.6 Ampliación de las medidas de protección. El día cuatro de octubre, se dictó acuerdo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, a través del cual se ampliaron las medidas de protección ordenadas en favor de la denunciante.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El día doce de octubre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en ley; previo al envío del expediente a este Tribunal, en seguimiento al artículo 291 de la LEECH.

2. Actuaciones de este Tribunal.

2.1 Primera recepción del expediente en el Tribunal. El trece de octubre, con oficio IEE-SE-543/2023, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente IEE-PES-008/2023; así como el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2.2 Registro. A través de acuerdo de fecha dieciséis de octubre, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-063/2023; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

2.3 Turno. Con acuerdo del veintitrés de octubre, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

2.4 Reposición del procedimiento. El veintisiete de octubre, derivado del resultado de la verificación que se llevó a cabo, se emitió acuerdo del Pleno de este Tribunal, con el cual se hizo la devolución del expediente al Instituto, ordenándole reponer el procedimiento especial sancionador, para el efecto de que se le diera el trámite correspondiente a la promoción

presentada el doce de octubre por la denunciante, relacionada con la ampliación de la denuncia.

3. Actuaciones del Instituto.

3.1 Reposición del procedimiento y acumulación. Mediante acuerdo del treinta de octubre, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se ordenó reponer el procedimiento.

3.2 Medidas cautelares. En lo relacionado con la ampliación de la denuncia, con fecha dos de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dictó acuerdo con que el determinó improcedente la adopción de medidas cautelares.

3.3 Ampliación de las medidas de protección. Por otra parte, el día tres de noviembre, se dictó nuevo acuerdo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, con el cual se ampliaron las medidas de protección ordenadas en favor de la denunciante.

3.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintidós de diciembre se desahogó de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, como consecuencia de la reposición del procedimiento ordenada por este Tribunal. Remitiéndose, con esa misma fecha, el expediente a este Tribunal.

3.5 Verificación. Con acuerdo de fecha veintisiete de diciembre, se remitieron los autos a la Secretaría General de este Tribunal, con el fin de que efectuara la verificación del expediente, toda vez que, con la reposición del procedimiento en la sustanciación, se llevaron a cabo nuevas diligencias que no formaron parte de la verificación realizada en la primera remisión del expediente a este Tribunal.

3.6 Circulación del proyecto. Rendido el informe de verificación, el magistrado instructor ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente; solicitando a la presidencia que se citara a sesión pública para su discusión y votación.

CONSIDERANDOS

I. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 280, numeral 1, inciso b), 292 y 295, numeral 1, inciso a), de la LEECH; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

II. Cuestión previa.

De los autos, se desprenden siguientes cuestiones relacionadas con el análisis de la procedencia:

- a) El planteamiento sobre la falta de competencia material, realizado al Instituto, por el denunciado Rigoberto Ramos Hernández, a través de escrito presentado en fecha treinta de noviembre, solicitando que sobreseyera en atención a que las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer, en la vía *PES*, de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género, cuando la naturaleza de éstas se relacionen directamente con la materia electoral, por tratarse de la afectación o menoscabo de derechos político-electorales; señalando el denunciado, que en la especie, tal naturaleza no se actualiza.
 - b) La necesidad de verificar, a la luz del derecho fundamental de la libertad de imprenta, si es que se actualiza, o no, la legitimación en la causa -en su vertiente pasiva- para que comparezcan a juicio los medios de comunicación que fueron denunciados, con motivo que a través de ellos se difundió la información que se menciona en la queja.
1. **Sobre el planteamiento de la falta de competencia material, para que se conozca de la queja.**

Este Tribunal considera, con relación al sobreseimiento solicitado al Instituto, que la cuestión jurídica sobre la naturaleza de los actos denunciados no daba la posibilidad para que el Instituto analizara y se pronunciara sobre la causal de improcedencia invocada sobre la falta de competencia material, pues, la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo⁷.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de legalidad, toda vez que señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente; lo cual, trasladado al ámbito jurisdiccional implica que los decretos, acuerdos o determinaciones en un proceso, juicio, instancia o recurso, para resultar válidas, han de ser tomadas por el órgano que es formal y *materialmente competente*.

La Primera Sala de la SCJN⁸, ha sostenido que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

Así mismo, con relación a la competencia, también refiere la SCJN que, aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a

⁷ Véase la Jurisprudencia 18/2019 de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

Lo anterior es así, pues el derecho a la seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a que el acto de molestia debe ser por escrito y emitido por autoridad competente, tutela el aspecto de competencia objetiva, en cuanto a las facultades previstas en una norma que comprenda *materia*, territorio y fuero⁹.

Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia material, dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza de los actos denunciados¹⁰.

En la especie, tratándose de un procedimiento especial sancionador iniciado por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que se plantea resolver en el fondo es si con los actos denunciados, por su naturaleza, constituyen acciones u omisiones, que se dirijan a una mujer por ser mujer, si tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo¹¹.

Por lo tanto, atendiendo a lo antes razonado sobre la forma en que se determina la competencia material, en el presente asunto el análisis objetivo sobre la naturaleza de los actos denunciados, corresponde al fondo.

⁹ Véase como criterio orientador, la tesis (IV Región) 1o.1 K (11a.), de rubro: COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, septiembre de 2021, Tomo IV, página 2994. Registro digital: 2023550

¹⁰ Véase como criterio orientador, la tesis PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1746. Registro digital: 2008591

¹¹ Véase la tesis 48/2016, de la Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES". Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Es decir, la cuestión jurídica sobre la naturaleza de los actos denunciados, en este momento procesal, no da posibilidad a que se analice y haga algún pronunciamiento sobre la causal de improcedencia invocada sobre la falta de competencia material, pues, con ello, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, porque la naturaleza de los actos contra los que se formula el reclamo debe ser analizada en el fondo de la controversia. De ahí que no prospere la improcedencia planteada por el denunciado.

2. Análisis de la legitimación de la causa¹² -en su vertiente pasiva- de los medios de comunicación denunciados. Lo anterior, a la luz del derecho fundamental de la libertad de imprenta.

A. Con relación a los denunciados a los que se refiere el presente apartado, se tiene que en lo que se refiere a la acepción de lo que se debe entender por medios de comunicación, el Pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2017, ha razonado lo siguiente:

“...dado que se aprecia que el Diccionario de la Lengua Española, define a la **comunicación**, en la acepción que aquí interesa, como: “1. Acción de comunicar o comunicarse; 2. Transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor”; al “**medio**” lo define, también en la acepción que nos importa, como: “Modo o instrumento para conseguir algo”; y la palabra **masiva o masivo**, como: “Que actúa o se hace en gran cantidad”. Y **como medio de comunicación**: “Instrumento de transmisión pública de información, como emisoras de radio o televisión, periódicos, internet, etc.”

Por lo que es dable aceptar que una común comprensión de cualquier persona de cultura media, respecto de los medios de comunicación masiva, apunta a que se entiende por tales, a los medios tecnológicos que difunden información en forma pública, como la televisión, la radio, los periódicos, las revistas, etcétera.

(...)

... se coincide en que los medios de comunicación masiva, como canales o vías de transmisión de información, principalmente son: **la televisión, la radio, el cine, el internet, la prensa escrita: diarios o periódicos, revistas o impresos en general; los libros, los discos y los videos o cualquier otro que tenga las notas referidas**, dado que todos ellos, con sus particulares caracteres, propios de la tecnología que emplean, tienen la potencialidad de llegar a públicos o audiencias con las características ya apuntadas, para informar, educar, entretener, formar opinión, hacer publicidad y propaganda, etcétera.”

¹² En su vertiente pasiva.

Por otra parte, la SCJN ha referido que **los medios de comunicación pueden ser impresos, radioeléctrico, digital o de imagen**¹³. Mismos a los que se les relaciona con el ejercicio de la libertad de imprenta, como modalidad de la libertad de expresión.

En el caso particular de la radiodifusión, en México ésta es un servicio público de interés general acorde con lo dispuesto por el artículo 6, apartado B, fracción III de la Constitución Federal. La fracción IV, del artículo constitucional citado, señala que se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión en público, incluidas aquellas relativas a **la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.**

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que la administración del espectro radioeléctrico corresponde al Estado, quien ejerce dicha atribución a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones, siendo este último el encargado de otorgar las concesiones que en la materia le soliciten. Así, para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, es necesario el otorgamiento de una concesión.

Luego, atendiendo a los preceptos legales antes citados, una radiodifusora en México opera a través de una concesión que le es otorgada por el gobierno federal. En virtud de la cual, cuenta con un *canal de transmisión de radiodifusión*¹⁴, que es el ancho de banda indivisible destinado a la emisión de canales de programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o a la televisión.

¹³ Véase la tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 438. Registro digital: 2015752.

¹⁴ Artículo 3, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así mismo, de conformidad con el artículo 163, en relación con el artículo 224, ambos de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los concesionarios son responsables, únicamente de la operación técnica de la estación, más no del contenido que le sea entregado por programadores o productores independientes, quienes serán responsables de dicho contenido.

B. En el caso que nos ocupa, del análisis efectuado de la denuncia, se advierte que se señalan como probables responsables, a los siguientes medios de comunicación:

- 1) La Poderosa de Parral;
- 2) Éxtasis Digital; y,
- 3) El Papelerito.

En todo proceso, la relación jurídica procesal tiene un momento inicial, que es el de su constitución. Así, para que se pueda constituir válidamente la relación jurídica procesal, es necesario que se satisfagan determinados requisitos de admisibilidad y condiciones previas, denominadas presupuestos procesales¹⁵.

La legitimación en la causa es parte de estos requisitos y condiciones, la cual es una condición extrínseca del sujeto, pues no depende de las aptitudes propias y generales de la persona, sino de la vinculación de ésta con el litigio sometido a proceso; cabe mencionar, que la condición particular y concreta de la legitimación en la causa, se deriva de su vinculación con el litigio objeto del proceso de que se trate. Por tanto, la legitimación *ad causam*, es un presupuesto procesal que el juzgador debe analizar y resolver de oficio, aun sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción o de agravio^{16 17}.

¹⁵ Teoría General del Proceso. José Ovalle Favela, página 199. Oxford University Press, 7a. edición.

¹⁶ *Ibidem*, páginas 290 y 291.

¹⁷ Véase la tesis VI.2o.C. J/206, de rubro: LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Registro digital: 2019949

En la especie, se advierte que los medios de comunicación denunciados lo son en función que la información denunciada fue difundida a través de ellos. Información que, conforme a lo que se plantea en la denuncia, pudiese transgredir los límites constitucionales de la libertad de expresión.

Al respecto, no debe pasar desapercibido **que los derechos a la libertad de pensamiento, de expresión y de acceso a la información se erigen como contenidos centrales del parámetro de control que no se limitan a proyectarse en una sola materia ni controlan únicamente un tipo de actos; como derechos humanos, deben entenderse removidos del ámbito de configuración de las autoridades públicas de nuestro país. Por tanto, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son parámetro de control frente a las resoluciones que son producto de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que no se puede afirmar que ese contenido sólo aplica en una materia, pero no en otras, ya que los derechos humanos, por imperativo del artículo 1o. constitucional son transversales a todo el ordenamiento jurídico y controlan la validez de todos los actos y normas jurídicas¹⁸.**

Luego, **la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión,** tales derechos se encuentran íntimamente vinculados. La libertad de imprenta protege el **derecho fundamental a difundir** la libre expresión de las ideas, de cualquier materia, previéndose de manera destacada la **inviolabilidad de este derecho, y que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni**

¹⁸ Véase la tesis 1a./J. 30/2023 (11a.), de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1792. Registro digital: 2026052.

exigir fianza a los autores o impresores, **ni coartar la libertad de imprenta**, lo que constituye una de sus características esenciales, **ya que si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información, materia de la libertad de expresión, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información**, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular¹⁹.

En tal orden de ideas, **cuando – en ejercicio de la libertad de imprenta, modalidad de la libertad de expresión- los medios de comunicación difunden información que pudiese transgredir los límites constitucionales de la libertad de expresión**, carecen de una obligación directa frente al ofendido o víctima, toda vez que el responsable es el autor del texto difundido, y por ende, dichos medios **no tienen un derecho sustantivo directo respecto del cual previamente deban ser llamados a juicio y ser oídos y vencidos, porque solamente fueron el medio de difusión**, salvo que se les atribuya y considere como autores intelectuales o materiales de la información difundida. Es decir, carecen de legitimación pasiva para comparecer al juicio, ya que únicamente actúan como entes privados que por la naturaleza social y pública de su actividad lícita inciden en el medio social y, por ende, hay un interés público que el Estado debe tutelar, a través del órgano judicial competente²⁰.

En términos de todo lo antes razonado, resulta posible concluir que no se puede atribuir legitimación en la causa -en su vertiente pasiva- a los

¹⁹ Véase la tesis 1a. CCIX/2012 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 509. Registro digital: 2001674.

²⁰ Resulta orientador la tesis aislada I.3º.C.581 C, de rubro: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA COMPARECER AL JUICIO EN QUE SE HACE VALER LA ACCIÓN DE DAÑO MORAL CUANDO NO SON LOS AUTORES INTELECTUALES O MATERIALES DEL TEXTO QUE PUBLICARON**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, Página 2266. Registro digital: 173548.

medios de comunicación denunciados en el presente asunto, porque sólo aparecen como medios de difusión de la información denunciada, y no como autores intelectuales o materiales de ésta.

Por lo tanto, se debe **sobreseer** con relación a los medios de comunicación: La Poderosa de Parral, Éxtasis Digital y el Papelerito.

III. Justificación para la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN.

La presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para su resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género²¹.

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género. Pues, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que las operadoras y operadores jurídicos cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.

Así, la utilización a la hora de juzgar de un *método*²² con un enfoque que permita realmente identificar, cuestionar y valorar si en la controversia que se resuelve se da la discriminación, desigualdad y exclusión de las

²¹ Véase la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 677. Registro digital: 2005458.

²² Método. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/método>

mujeres, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Sobre el método o procedimiento que implemente toda persona juzgadora, se exige que cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016²³:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En la presente resolución, este Tribunal opta por utilizar el método desarrollado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN, con el cual puede cumplir con los elementos exigidos a todos operadores de justicia en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; lo anterior, en virtud que tal método es una herramienta que, a través de una serie de pasos concretos, permite verificar, de manera ordenada y completa, los elementos señalados para el estudio del asunto con perspectiva de género.

²³ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836. Registro digital: 2011430.

IV. Estándar de prueba.

Conforme a los elementos descritos en el considerando anterior, la valoración probatoria en el presente asunto, además de realizarse atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica²⁴, así como a los principios rectores de la función electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 278, numeral 1), de la LEECH, también incluye los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación ya se ha mencionado se encuentra obligado²⁵ este Tribunal, en virtud que en la presente controversia se denuncia la comisión de violencia política en razón de género.

Por lo tanto, atendiendo a lo anterior, el estándar probatorio recurre al análisis contextual que se deduce de los elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, mismo que constituye una metodología de análisis integral de hechos de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico²⁶.

V. Análisis de la controversia conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género.

A. Planteamiento del caso.

²⁴ Véase la tesis I.4o.C. J/22, de rubro: **SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2095. Registro digital: 174352.

²⁵ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836. Registro digital: 2011430.

²⁶ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**.

- 1) **Denunciante**²⁷. Se duele de la comisión, en su perjuicio, de la infracción de violencia política basada en elementos de género²⁸, con el objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales inherentes a su cargo de titular de la sindicatura en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.
- 2) **Denunciados**. La acusación, según se deduce de los autos, se atribuye a las siguientes personas²⁹:

Rigoberto Ramos Hernández	Reportero del medio de comunicación Expresión Libre Parral.
Armando Molina Barrón	Conductor del programa Hoy en la Noticia, que se transmite a través de la estación de radio La Poderosa de Parral, por la frecuencia 90.3 FM.
Roberto Gallardo Gallardo	Conductor del programa Hoy en la Noticia, que se transmite a través de la estación de radio La Poderosa de Parral, por la frecuencia 90.3 FM.
Christian Abraham Galván Chávez	Conductor del programa Demande Usted, que se transmite a través de la estación de radio Éxtasis Digital, por la frecuencia 94.9 FM.
Francisco Cisneros Salas	Reportero y representante del medio de comunicación denominado El Papelerito.

- 3) **Síntesis de los hechos denunciados e identificación de la hipótesis de infracción de probable comisión.**

Teniendo en cuenta que el principio de tipicidad, junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, procede analizar que los hechos denunciados correspondan con conductas sobre las que exista descripción legislativa que las tipifique³⁰ como conductas ilícitas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

²⁷ Con el ánimo de evitar que se pudiera llegar a configurar la revictimización sobre denunciante, en el desarrollo de la presente sentencia se omite mencionar su nombre, haciendo referencia a ella como denunciante o cualquier otro calificativo similar.

²⁸ La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículos 20 Bis de la LGAMVLV; 6, fracción VI, de la LEDMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la de la LEECH).

²⁹ De las que se excluyen a Rigoberto Ramos Hernández; y, a los medios de comunicación: La Poderosa de Parral, Éxtasis Digital y El Papelerito, todos ellos sobre los cuales se sobresee, en los términos del Considerando II, de esta resolución.

³⁰ Véase la Tesis P./J. 100/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS

Para el referido análisis en cuanto a la identificación del tipo infractor normativo, se correlacionan la LEECH, con la LEDMVLV y la LGAMVLV. Lo anterior, teniendo en cuenta que la LGAMVLV es el ordenamiento que sienta las bases generales de regulación³¹ relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tratarse de una ley general que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano³².

Así, en la especie, de la lectura integral de la denuncia, y escritos de ampliación de ésta, se obtiene lo siguiente:

	Síntesis de los hechos denunciados	Hipótesis de VPG ³³
1	Que el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en el desarrollo de una entrevista solicitada a la denunciante por el denunciado Rigoberto Ramos Hernández , en su calidad de reportero, éste último intentó grabar en video la entrevista, cuando la denunciante realizó la petición que el referido ejercicio periodístico se realizará en formato de audio y no de video, en virtud que se encontraba lactando.	No se advierte que, las conductas atribuidas al denunciado se encuentren definidas en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
2	Comentarios alusivos a la denunciante, que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en una discusión que sostuvieron la denunciante y el denunciado Rigoberto Ramos Hernández , después que la denunciante cancelara la entrevista descrita en el hecho anterior.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
3	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día primero de agosto del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
4	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado Éxtasis Digital, por Christian Abraham Galván Chávez a través del programa denominado “Demande Usted”, que se transmite de lunes a viernes a las 9:00 am, por la	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326

³¹ Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 2322. Registro digital: 165224.

³² Véase la tesis P. VII/2007, de rubro: **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5. Registro digital: 172739.

³³ Violencia política contra las mujeres en razón de género.

	frecuencia radial 94.9, concretamente el programa transmitido el día primero de agosto, del dos mil veintitrés.	de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
5	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado Éxtasis Digital, por Christian Abraham Galván Chávez a través del programa denominado "Demande Usted", que se transmite de lunes a viernes a las 9:00 am, por la frecuencia radial 94.9, concretamente el programa transmitido el día dos de agosto, del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
6	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado Éxtasis Digital, por Christian Abraham Galván Chávez , a través del programa denominado "Demande Usted", que se transmite de lunes a viernes a las 9:00 am, por la frecuencia radial 94.9, concretamente el programa transmitido el día cuatro de agosto, del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
7	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado "Hoy en la Noticia", que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
8	Comentarios que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, atribuidos a Francisco Cisneros Salas , los cuales a su vez generaron reacciones de diversas personas y que fueron vertidos en una columna, el sábado siete de octubre de dos mil veintitrés, en la página de facebook y web de El Papelerito, medio de comunicación que opera mediante una página de facebook y una página web, denominada www.elpapelerito.com.mx	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH)
9	Nota periodística atribuida a Francisco Cisneros Salas , publicada el día lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés, a través de la página web y de facebook del medio de comunicación denominado El Papelerito, la cual generó diversos comentarios denostativos, que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, en modalidad mediática.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.

Tal y como se desprende de la tabla anterior, en el análisis efectuado con relación al hecho que ésta se identifica como número 1, en la especie, no es posible identificar a la conducta denunciada con alguno de los tipos infractores que se desprenden de la descripción legislativa, y que constituyen conductas ilícitas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la conducta denunciada se advierte que, en lo que corresponde al hecho identificado con el número 1, se menciona que ésta ocurrió en un

ejercicio de la actividad periodística, por parte de un profesional de la prensa, donde se señala que éste pretendió llevar a cabo el acto que se le reprocha, es decir, intentar grabar en video la entrevista, cuando la denunciante realizó la petición que el referido ejercicio periodístico se realizará en formato de audio y no de video, en virtud que se encontraba lactando.

La SCJN ha establecido que la definición de periodista debe orientarse a las actividades y funciones que se realizan en esta profesión, en razón de las cuales debe incorporarse a todos aquellos que, de alguna manera, cumplen con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. Para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, debe acudirse a las actividades que realiza y analizarse si éstas tienen un propósito informativo³⁴.

El periodismo se ejerce a través de formas variadas de narración, denominadas géneros³⁵, los cuales se distinguen entre sí, por el carácter informativo, interpretativo o híbrido de sus contenidos; es así como existen diversas clasificaciones de los géneros periodísticos³⁶, como son:

Informativos	Noticia o nota informativa Entrevista Reportaje
Opinativos	Artículo Editorial
Híbridos	Crónica Columna

Al tratarse de un ejercicio periodístico, en la modalidad de entrevista, los hechos denunciados no se pueden vincular con la realización de acciones u omisiones encaminadas a impedir o bien, entorpecer las funciones, facultades o atribuciones propias de la denunciante; por lo que tampoco, con alguno de los tipos infractores que se desprenden de la descripción legislativa, y que constituyen conductas ilícitas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

³⁴ Véase la tesis 1ª. CCXVIII/2017, de rubro: **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, Página 434. Registro digital: 2015746.

³⁵ Marín, Carlos, "Manual de periodismo". 2019, Editorial Grilabo, Página 69.

³⁶ Ibidem, página 70.

Lo anterior, no quiere decir que las referidas conductas no pudieran ser investigadas por diversa autoridad; pues resulta que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en las fracciones XXXI, XXXIV y XXXV de su artículo 9º, considera como hipótesis que pudieran configurar discriminación, ciertas conductas en las que pudiesen encuadrar los hechos que se sintetiza con el número 1 de la tabla que aparece en este apartado.

Por lo que, con relación a ello, lo procedente sería dar vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que en ejercicio de sus facultades resuelva lo que corresponda a través del procedimiento de queja por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere la citada Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

4) Circunstancias que se tienen por acreditadas, en torno a los hechos sintetizados en la tabla anterior:

Una vez que se identificó que sólo los hechos 2 al 9 denunciados, sí corresponden con conductas sobre las que existe descripción legislativa que las tipifica³⁷ como conductas ilícitas de violencia política contra las mujeres en razón de género; a continuación, se concluye cuáles circunstancias se tienen por acreditadas, exclusivamente en torno de tales conductas que se atribuyen a los denunciados.

- En lo que respecta al **hecho sintetizado con el número 2**, que versa sobre los comentarios vertidos en la discusión sostenida entre denunciante y denunciado el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés; se tiene por acreditada la existencia de tal discusión, y los comentarios vertidos en ella, con arreglo a los siguiente.

³⁷ Véase la Tesis P./J. 100/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326

De los autos se desprenden las declaraciones³⁸ realizadas por Ricardo Lara Santos y Leslie Soledad Hernández Villalobos, ante el notario público número cinco del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, que corroboraron el dicho de la denunciante.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, bajo un estándar probatorio común, dichas declaraciones constituirían indicios³⁹. Sin embargo, debe recordarse que por las particularidades del asunto en estudio, el estándar probatorio que se deduce de los elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, constituye una metodología de análisis integral de hechos sobre situaciones de riesgo o de afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias⁴⁰.

Inclusive, la Sala Superior ha señalado en la Jurisprudencia 8/2023⁴¹, que *“la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia”*

De ahí que los testimonios notariales, a la luz de lo antes razonado, permiten generar inferencias válidas para tener por acreditada la existencia de la discusión, y los comentarios vertidos en ella.

³⁸ Visibles a fojas de la 33 a la 42 del expediente.

³⁹ Véase la resolución adoptada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JE-1238/2023.

⁴⁰ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.** Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴¹ Véase la tesis 8/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

- Respecto del **hecho sintetizado con el número 3**, en los autos se tiene por acreditada la transmisión del programa de radio “Hoy en la noticia”, del día primero de agosto, a través de la estación de radio denominada La Poderosa de Parral, con base en las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

- 1) <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral>;
- 2) <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral/videos/210423368330848>.

Cuya descripción de contenido, consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-076/2023⁴² levantada por la autoridad sustanciadora el día doce de septiembre.

Así mismo, con base en el contenido de un medio de almacenamiento USB, así como de la siguiente liga electrónica:

https://wetransfer.com/downloads/3e0dd47f5193c3376a7161bf27f8f5be20230914213747/596cd0?utm_campaign=TRN_TDL_08&utm_source=sengrid&utm_medium=email&trk=TRN_TDL_08

Pruebas técnicas adjuntas al escrito presentado por La Poderosa de Parral ante el Instituto, a través de su representante legal, en respuesta al requerimiento realizado a ésta última mediante acuerdo del ocho de septiembre, mismos que contienen el audio y video de la emisión del programa “Hoy en la noticia” realizada el día primero de agosto, y cuya descripción de contenido se hizo constar por parte de la autoridad instructora, en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-082/2023⁴³ del veintiuno de septiembre.

Así mismo, se tiene por acreditado que el perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral>, es de la propiedad y administración de la citada estación; ello con base en la

⁴² Visible a fojas de la 173 a la 203 del expediente.

⁴³ Visible a fojas de la 236 a la 289 del expediente.

información proporcionada por La Poderosa de Parral a la autoridad instructora, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre.

- En lo que respecta al **hecho sintetizado con el número 4**, en los autos se tiene por acreditada la transmisión del programa “Demande usted” del día primero de agosto, a través de la estación de radio denominada Éxtasis Digital; con base en el contenido de la siguiente liga electrónica:

<https://wetransfer.com/downloads/bc06fd710ef8690caf33f1dad4e1f8b520230915002612/dbb6c6e38498dd5bdd9d753015359aa20230915002631/768bea>

Prueba técnica adjunta al escrito presentado por Radio Santa Bárbara S.A de C.V., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHSB-FM, frecuencia 94.9 FM, con nombre comercial Éxtasis Digital, a través de su representante legal, en respuesta al requerimiento realizado a dicha persona moral mediante acuerdo del ocho de septiembre, la cual contiene el audio de la emisión del programa “Demande usted”, realizada el día primero de agosto. Cuya descripción de contenido, consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-082/2023⁴⁴ levantada por la autoridad sustanciadora el día veintiuno de septiembre.

Así mismo, se tiene por acreditado que Christian Abraham Galván Chávez, es locutor de noticieros de la estación de radio Éxtasis Digital; ello, con base en la información proporcionada a la autoridad instructora, mediante escrito de fecha catorce de septiembre, por Radio Santa Bárbara S.A de C.V., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHSB-FM, frecuencia 94.9 FM, con nombre comercial Éxtasis Digital.

- Por lo que hace, al **hecho sintetizado con el número 7**, en los autos se tiene por acreditada la transmisión del programa de radio “Hoy en la noticia” del día veintiocho de septiembre, a través de la

⁴⁴ Visible a fojas de la 236 a la 289 del expediente.

estación de radio denominada La Poderosa de Parral, con base en la prueba técnica aportada por la denunciante mediante escrito de ampliación de denuncia de fecha once de octubre, consistente en la siguiente liga electrónica:

<http://fb.watch/nqNQSX2IJN/?mibextid=cr9u03>

Cuya descripción de contenido, consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-113/2023⁴⁵ levantada por la autoridad sustanciadora el día treinta de octubre.

Así mismo, se tiene por acreditado el hecho de que Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, hacen la labor de conducción para la estación de radio La Poderosa de Parral. así como, que la página y/o perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral> es de la propiedad y administración de la citada estación, ello con base en la información proporcionada a la autoridad instructora, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre, por La Poderosa de Parral.

- En lo que respecta, al **hecho sintetizado con el número 8**, en los autos se tiene por acreditada la publicación de una nota periodística de título: “Alcalde, síndica y regidores naranjas, intolerantes a la crítica”, ello dentro de la columna denominada “Todas las voces”, en la cuenta de la red social de Facebook de El Papelerito, así como en su página web; lo anterior, con base en las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, que consisten en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/100063564457851/posts/pfbid0KYQgaSuqyFrnSB1jDkKUKWxSuhEi8HkRLbS3PjTAbm8QxV9rmn6Xjxo9mxP8WSS3l/?mibextid=cr9u03>

⁴⁵ Visible a fojas de la 885 a la 893 del expediente.

www.elpapelerito.com.mx

Cuya descripción de contenido, consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-108/2023⁴⁶, levantada por la autoridad sustanciadora el día veinte de octubre.

De igual forma, mediante escrito presentado por Francisco Cisneros Salas ante el Instituto, el día quince de diciembre, queda acreditado que dicha persona es reportero y representante legal de El Papelerito.

- En relación con el **hecho sintetizado con el número 9**, en los autos se tiene por acreditada la publicación de la nota periodística “Urge calidad y transparencia en las obras de Parral: PRI”, ello dentro de la sección Home: Local en la cuenta de la red social de Facebook de El Papelerito, así como en su página web; con base en las pruebas técnicas aportadas por la denunciante; pruebas que consisten en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/100063564457851/posts/pfbid0bFDoAhQEaDFpzDiiCyZTnRbGDFGR3j3NtQH5M4aUAbYGTHTdJoWoZQpAtCgpbswDI/?mibextid=cr9u03>

www.elpapelerito.com.mx

Cuya descripción de contenido, consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-112/2023⁴⁷ levantada por la autoridad sustanciadora el día treinta de octubre.

De igual forma, mediante escrito presentado por Francisco Cisneros Salas ante el Instituto, el día quince de diciembre, queda acreditado que dicha persona es reportero y representante legal de El Papelerito.

⁴⁶ Visible a fojas de la 960 a la 977 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas de la 1050 a la 1055 del expediente.

Ahora bien, por lo que corresponde a los **hechos 5 y 6** que se refieren a dos transmisiones del programa denominado “Demande Usted”, difundido en el medio de comunicación denominado Éxtasis Digital; del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-082/2023⁴⁸ del veintiuno de septiembre, elaborada por la autoridad instructora, no se desprenden comentarios alusivos a la denunciante, durante la transmisión de los programas de radio, de fechas dos y cuatro de agosto, por lo cual, tales hechos no se encuentran acreditados.

B. Análisis previo al estudio de fondo.

La SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.

De verificarse lo anterior, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia⁴⁹.

Ahora bien, en los términos que puede apreciarse han quedado delimitados los puntos de la controversia sobre los que este Tribunal debe pronunciarse; lo anterior, de acuerdo con los aspectos verificados en el apartado A, que antecede, el análisis que se plantea en este apartado, sólo se realiza con relación a los hechos 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de los sintetizados en la tabla que aparece en el numeral 3) del apartado anterior.

Ello, en virtud que con relación al hecho número 1 no fue posible identificar a la conducta denunciada, con alguno de los tipos infractores que se desprenden de la descripción legislativa, y que constituyen conductas ilícitas de violencia política contra las mujeres en razón de género; y, por lo que corresponde a los hechos 5 y 6, no se encuentra acredita la existencia de los comentarios denunciados.

⁴⁸ Visible a fojas de la 236 a la 289 del expediente.

⁴⁹ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

Una vez precisado lo anterior, del análisis previo conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la SCJN, se encuentra lo siguiente:

1. Verificación sobre si se identifica alguna situación que, *a priori*, pudiera colocar a la denunciante en una situación de desventaja, porque:

- Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas⁵⁰.
- La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad.

En el presente asunto, es posible identificar a la denunciante dentro de una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que es una mujer quien acude a denunciar, la cual pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, porque se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país⁵¹.

Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que, en los

⁵⁰ Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268.

⁵¹ Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099.

hechos de violencia hacia las mujeres, están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género⁵².

En el asunto en estudio, también se encuentra que se actualiza la interseccionalidad, pues en la denunciante concurre una diversa condición particular que pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente, colocándola en una situación de desventaja o desequilibrio.

Se entiende que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación, cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida⁵³.

El análisis interseccional se encarga de estudiar las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Dicho análisis, conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar, con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona⁵⁴.

En cuanto a la discriminación contra la mujer, ésta se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres.

⁵² Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

⁵³ Véase como criterio orientador la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: **DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2460. Registro digital: 2023072.

⁵⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 86.

Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir, entre otras, la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, **el estado** civil y/o **maternal**, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales, el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos⁵⁵.

En efecto, la interseccionalidad permite percibir la complejidad y el entrelazamiento de las diferentes dimensiones de la vida social. A través de ella se pueden identificar las dinámicas en los diversos espacios de la vida social, considerando por ejemplo la maternidad⁵⁶.

Entonces, el binomio de categorías sospechosas que se conjugan, son la pertenencia a un grupo en desigualdad estructural (las mujeres) y el estado maternal, lo que conlleva a reconocer factores interseccionales en las condiciones particulares de la denunciante.

2. Análisis del contexto, para corroborar si existen relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia.

Conforme a la metodología utilizada, el análisis contextual se realiza en sus vertientes objetiva y subjetiva, con base en lo siguiente:

a. Análisis del contexto objetivo.

⁵⁵ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafos 8 y 9.

⁵⁶ Interseccionalidad, herramienta fundamental para entender la violencia contra las mujeres. GABRIELA MEZA HERNÁNDEZ. Publicada 7 diciembre, 2022 · actualizado 7 diciembre, 2022, en RESONANCIAS Blog Instituto de Investigaciones Sociales (IIS) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): <https://www.iis.unam.mx/blog/intencionalidad-herramienta-fundamental-para-entender-la-violencia-contra-las-mujeres/>

- **Lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.**

Los hechos ocurrieron en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en diversos momentos en que se señala se realizaron comentarios alusivos a la denunciante, referentes a la incompatibilidad del ejercicio de su cargo público, con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral⁵⁷:

- El hecho identificado como número 2, en una discusión sostenida entre denunciante y denunciado sobre tal hecho.
- Los hechos 3, 4, 7, 8 y 9, en el momento en que los denunciados, respectivamente, vertieron comentarios a través de medios de comunicación.

- **Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.**

De lo expresado por la denunciante, se se identifica que se plantean afectaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres⁵⁸, en materia de participación política⁵⁹; por lo que resulta relevante hacer el análisis del contexto, en cuanto a cuál ha sido la participación política de las mujeres ejerciendo el cargo de titular de la sindicatura en la localidad en que se refiere ocurrieron los hechos.

⁵⁷ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

⁵⁸ Artículo 5, fracción VIII, de la LGAMVLV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

⁵⁹ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV.

Así, de los datos que obran en el expediente, se desprende información sobre las personas que resultaron electas en el cargo de la sindicatura en dicho municipio⁶⁰, por el periodo de mil novecientos noventa y ocho⁶¹ a la fecha. Información recabada de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, del Instituto Estatal Electoral, como parte de las diligencias de investigación, y de la cual es posible verificar que, estadísticamente, las mujeres han ocupado en un 33.33% de ocasiones el cargo de síndica de aquella localidad; según se deduce de la siguiente tabla:

Período	Género
1998-2001	Hombre
2001-2004	Hombre
2004-2007	Hombre
2007-2010	Mujer
2010-2013	Hombre
2013-2016	Mujer
2016-2018	Hombre
2018-2021	Hombre
2021-2024	Mujer

De lo anterior, se advierte que el contexto que arrojan los datos estadísticos en tal localidad, no es favorable a las mujeres en cuanto a su participación política en la titularidad de la sindicatura, pues, si bien se registran periodos de la administración municipal en los que ha habido mujeres ejerciendo como síndicas, ello sólo representa el 33.33% de la totalidad de síndicos electos, lo cual pone de manifiesto la existencia de un contexto de desigualdad que, de forma particular es observable en dicha localidad acorde con los datos antes señalados.

b. Análisis del contexto Subjetivo.

De acuerdo a la metodología que se sigue, a este punto corresponde la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de tal metodología, es fundamental que no se incurra en

⁶⁰ Visible a fojas 230 y 231 del expediente.

⁶¹ Año de la primera elección en la que se incluyó la figura del síndico como integrante de los Ayuntamientos, conforme a la reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, mediante Decreto No. 603-97 II D.P.

*insensibilidad de género*⁶², con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso**⁶³.

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada sistema sexo-género, el cual trae consigo desigualdades sociales, así como en las relaciones de poder, y por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos⁶⁴.

Así, de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la denunciante, a ésta se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones en el caso en estudio, a la luz de los datos estadísticos descritos en líneas anteriores, son de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones en la titularidad de la sindicatura del municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, cargo de elección popular que ejerce la denunciante y sobre el cual se relacionan los hechos de la queja.

En lo que corresponde a los denunciados, a quienes se atribuye la responsabilidad por la autoría de los comentarios alusivos a la denunciante, referentes a la incompatibilidad del ejercicio de su cargo público, con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral⁶⁵. En

⁶² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

⁶³ Las que pueden ser, pero no se limitan a: género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 152.

⁶⁴ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

⁶⁵ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE

cuanto a su identidad sexo-genérica, ésta los coloca en una posición inversa, esto es, se les ubica dentro el grupo de los hombres, como se precisa a continuación:

- **Carácter asimétrico de la relación, en función de la identidad sexo-genérica de las partes.**

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la **desigualdad de facto** entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección⁶⁶.

Con relación a esto último, es clara la referencia que hace la SCJN a las medidas afirmativas que se deben aplicar respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas, como el de las mujeres.

También, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015⁶⁷, la SCJN ha señalado que, aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, por las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica. Esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades **condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras**, con lo que llega a configurarse, ante la persistencia real y simbólica

GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

⁶⁶ Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113.

⁶⁷ Véase Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 08/06/2016. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>

de esta situación, lo que se conoce como **opresión sistemática**, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres, así como por personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder.

En tal orden de ideas, tomando en consideración la identidad sexo-genérica de la denunciante y de los denunciados, en la especie es posible advertir el carácter asimétrico de la relación entre ellas, en virtud de la opresión sistemática que se encuentra reconocida por el propio estado mexicano⁶⁸, hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres -grupo al que pertenece la denunciante- lo que en el caso concreto se hace visible a través de la desigualdad de facto que se deduce del número de ocasiones en que una mujer ha ocupado la titularidad de la sindicatura en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

De la información estadística previamente desglosada, se tiene que, en dicha localidad, las mujeres, se han visto en desventaja o en un escenario adverso para acceder a tal posición de poder y, por tanto, en el ejercicio de las atribuciones que son propias a dicho encargo.

Es decir, el contexto refleja que para ellas ha sido más difícil, con más trabas, el lograr alcanzar y ejercer tales espacios de poder, requiriéndose incluso de acciones afirmativas para que así sucediera, lo que da cuenta de las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres⁶⁹, es decir, de asimetría, ante la desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades.

- **Los hechos se relacionan con roles género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género.**

⁶⁸ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

⁶⁹ Hernán Humberto Caballero Vera, Emanuel Guillermo Muñoz Muñoz, Cirilo Heinert Solorzano Zamora e Isaac Geovani Mendoza Cedeño (2020): "Relaciones asimétricas: una falta de equilibrio a nivel social", Revista Caribeña de Ciencias Sociales (mayo 2020).

Bajo los parámetros antes apuntados, en este punto el análisis contextual versará sobre si se identifican elementos de género en los hechos que son objeto de estudio⁷⁰.

Como se ha venido reiterando, la denuncia se presentó por la presunta comisión de la infracción de violencia política basada en elementos de género, por la emisión de comentarios alusivos a la denunciante, referentes a la incompatibilidad del ejercicio de su cargo público con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral⁷¹.

- Respecto del hecho identificado como número 2, en una discusión sostenida entre la denunciante y el denunciado relacionado con tal hecho.
- En cuanto a los hechos 3, 4, 7, 8 y 9, en el momento en que los denunciados, respectivamente, vertieron comentarios a través de medios de comunicación, que pudieran transgredir los límites constitucionales de la libertad de expresión, ya que tales comentarios se emitieron en ejercicio del periodismo⁷².

Ahora bien, en lo que corresponde a los hechos 3, 4, 7, 8 y 9, el análisis se realiza tomado en cuenta que los derechos humanos, por imperativo del artículo 1o. constitucional son transversales a todo el ordenamiento jurídico y controlan la validez de todos los actos y normas jurídicas. Por lo tanto, con relación al derecho humano a la libertad de expresión, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de

⁷⁰ Sobre las conductas a las que se pudo identificar con alguno de los tipos infractores que se desprenden de la descripción legislativa, como conductas ilícitas de violencia política contra las mujeres en razón de género; y, además, por que se encuentran acreditados los hechos.

⁷¹ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

⁷² Véase la tesis 1ª. CCXVIII/2017, de rubro: **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, Página 434. Registro digital: 2015746.

Derechos Civiles y Políticos, son parámetro de control⁷³, las expresiones materia de análisis deben contextualizarse teniendo en cuenta que se trata de una labor periodística y que las decisiones administrativas y judiciales electorales no pueden directa ni indirectamente conducir a que el debate periodístico y político se inhiba, tomando en cuenta que las decisiones judiciales que revisan la comisión de Violencia Política de Género, vinculadas con el ejercicio periodístico, deben generar certeza que promueva el debate que incluya, desde luego, expresiones e ideas no necesariamente compartidas por una mayoría e incluso chocantes y ofensivas para algunas personas, siempre en el margen de lo permitido constitucional y convencionalmente⁷⁴.

Hechas las acotaciones anteriores, se procede al análisis, recordando que **la literalidad de la infracción en estudio exige verificar y concluir que las acciones u omisiones denunciadas, en su comisión, se basan en elementos de género**⁷⁵; razón por la cual es de suma utilidad el análisis de contexto, para que el operador de justicia esté en posibilidad de establecer si tales elementos se encuentran, o no, identificados.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda **acción u omisión**, incluida la **tolerancia, basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado **limitar, anular o menoscabar** el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁷⁶

Entonces, para los propósitos del análisis de contexto, a efecto de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir, previamente, el siguiente marco conceptual:

⁷³ Véase la tesis 1a./J. 30/2023 (11a.), de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1792. Registro digital: 2026052.

⁷⁴ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 acumulados.

⁷⁵ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la LEECH.

⁷⁶ Artículos 20 Bis de la LGAMVLV; 6, fracción VI, de la LEDMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la de la LEECH.

- a) **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas⁷⁷.
- b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres⁷⁸.
- c) **Clasificación de los estereotipos de género**⁷⁹. Se clasifican como:
- *Descriptivos:* se distinguen por adjudicar una propiedad, atributo o característica a las personas de un grupo social, por el solo hecho de pertenecer a él.
 - **Normativos:** estos, a diferencia de los descriptivos, no tienen por objeto adjudicar una propiedad o característica, sino **atribuir determinados roles a las personas que integran un grupo social específico, por el solo hecho de pertenecer a él.** Estos estereotipos no buscan describir como es el mundo, sino prescribir como debería ser.

⁷⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

⁷⁸ ibídem, página 49 y 51.

⁷⁹ Ibídem, página 49, 54 a la 56.

- *Relacionados con el sexo:* estos se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres.
- *Sexuales:* estos atribuyen características o cualidades sexuales específicas de las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.
- ***Sobre roles sexuales:*** se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los **roles o comportamientos** sociales y culturales **apropiados** de hombres y mujeres. (Cook y Cusak, 2010, p. 32).
- *Compuestos:* son los que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos. (Cook y Cusak, 2010, p. 29).

Así, como se expondrá a continuación, en la especie se obtiene respecto a los hechos⁸⁰ 2, 3, 4, 7, 8 y 9, que se sintetizan en la tabla que se inserta en el numeral 3), del apartado A, de este Considerando, lo siguiente:

(i) No se advierten elementos de género en los hechos 4, 8 y 9 de la multicitada tabla, en virtud de lo siguiente:

- Con relación al **hecho sintetizado con el número 4**, se encuentra acreditado que efectivamente en fecha primero de agosto, se transmitió el programa “Demande usted”, a través de la estación de radiodifusión denominada Éxtasis Digital con frecuencia radial 94.9, mismo que es conducido por Christian Abraham Galván Chávez.

En ese mismo sentido, obra acreditada la transmisión de dicho programa de radio, en la que el conductor, Christian Abraham Galván Chávez, realizó una serie de comentarios.

⁸⁰ Porque son conductas a las que se puede identificar con alguno de los tipos infractores que se desprenden de la descripción legislativa como conductas ilícitas de violencia política contra las mujeres en razón de género; y, además, por que se encuentran acreditados.

Cabe mencionar que los comentarios objeto de análisis, se realizan en torno a la noticia⁸¹ que se difundió en tal programa de radio, relacionada con un video de la denunciante, publicado en la red social denominada Facebook. Se transcriben a continuación, la parte que interesa:

“CAGCH: Pues bien, esto fue lo que ocurrió durante el día de ayer. Fijese que al estar observando el vídeo y al estar analizando la situación, pues ya ve cómo es uno ¿verdad? ¿Oigan, pues qué pasó, muchachos, quién fue o cómo estuvo el asunto?

Total de que ya me estuvieron platicando y digo pues bueno, me puse a analizar la situación ...

Mis respetos para la síndica municipal, para todas las madres, este para quienes están amamantando, para quienes están, pues ahora sí que dando lactancia, ahora sí que mis respetos, pero vamos a analizar objetivamente el tema, a ver usted qué es lo que opina.

Analizando el objetivamente legalmente y ahí por ahí un fundamento legal, las mujeres que se encuentran este lactando durante el día tienen obligatoriamente 2 descansos de 30 minutos eh, durante su jornada laboral tiene 2 descansos de 30 minutos, precisamente para que le de ahí de lactar al recién nacido.

Fijese ironías de la vida, en presidencia municipal hay un área de lactancia, hay un área, un espacio precisamente para quienes son madres y ocupen dar lactancia a sus hijos, vayan específicamente a ese lugar que está discreto, a gusto, cómodo para que nadie las moleste. Distraen a los demás trabajadores, ahí andan todos los trabajadores de Sindicatura y de otras direcciones con los chiquillos entre los brazos, entre dirección y dirección, entre oficina y oficina. No voy en contra, con todo respeto se lo digo y sin ningún afán de de algún ataque o algo similar para que no se me vaya a ir por ese lado, ni se me vayan a venir las defensoras encima. Hay otras opciones, es un edificio gubernamental, insisto que está al servicio de la Población.

...

Ahí en Presidencia hay un área para lactar 2 veces al día, 2 recesos de 30 minutos para que lacte, vaya ahí a la oficina, es el lugar destinado. Ese es el problema que que en estos tiempos actuales y modernos por todo nos queremos ofender y por todo nos queremos víctimas víctimas...victimizar exactamente.

Entonces pues hay que meterle más profesionalismo a la situación. Ella sola se subió al ruedo, ella sola se subió a la opinión mediática y pues así es como transcurren las cosas.

...

Pues mire, yo pienso un tanto similar y también en esos términos, sin ser misógino ni amarillistas, ni mucho menos, porque ya ve que ahorita en los tiempos modernos tomo mundo se ofende, hay que tener mucho tacto y cuidado al momento de decir las palabras.

...”

Luego, se aprecia que el punto central de los comentarios se enfoca en tópicos relacionados con el tema de la lactancia materna en áreas de trabajo; por lo cual, no se encuentra que sean aducidas expresiones de género, puesto que el denunciado únicamente destaca el tema del derecho que tienen las mujeres de lactar dentro

⁸¹ Véase la tesis 1a. XIV/2022 (11a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE TODO INFORMADOR DE DISTINGUIR ENTRE LO QUE ES UNA "NOTICIA" Y LO QUE ES UNA "OPINIÓN", FORMA PARTE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS HUMANOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3508. Registro digital: 2024661.

de su área laboral, mencionando incluso que existe un fundamento legal para ello; también, haciendo comentarios de la existencia y utilización de un lugar especial para que las mujeres puedan amamantar a sus hijos.

Así, del análisis se obtiene que de los comentarios expresados por el denunciado, no se desprende algún elemento de género, en los términos definidos dentro del marco conceptual establecido previamente.

- Con relación al **hecho sintetizado con el número 8**, en los autos se tiene por acreditada la publicación de la nota “Alcalde, síndica y regidores naranjas, intolerantes a la crítica”, dentro de la columna denominada “Todas las voces”, en la página de Facebook del medio de comunicación El Papelerito, así como en el portal digital del mismo, la cual se atribuye a Francisco Cisneros Salas.

En ese sentido, con el fin de llevar a cabo un análisis adecuado, es que a continuación se transcribe la nota publicada por el denunciado en la cuenta de Facebook y página web de El Papelerito, el día siete de octubre:

“(...)

De piel muy delgada resultaron los funcionarios municipales emanados de Movimiento Ciudadano, quienes son muy buenos para criticar y orquestar campañas de desprestigio contra la oposición, sin el más mínimo recato, incluso de enviarlas desde sus teléfonos dejando evidencia para los clásicos pantallazos que han exhibido hasta al propio presidente municipal César Peña, como la más reciente contra Otto Valles, puntero en las encuestas rumbo a la alcaldía en 2024.

La fracción edilicia naranja en Parral ha enviado innumerables boletines contra la oposición, exhibiendo, principalmente, a las regidoras del PRI, PAN y Morena, al grado de que, el coordinador Efrén Rodríguez, lanzó durante el Segundo Informe de Gobierno de Peña Valles, algunos calificativos contra ellas, llamándolas mentirosas, desalmadas e indolentes, por atreverse éstas a cuestionar el trabajo del alcalde, la mala calidad de las obras, las licitaciones a modo, la operación irregular del relleno sanitario y un larguísimo etcétera.

La intolerancia a los señalamientos es de tal magnitud que bloquean a los medios que les parecen incómodos, "sacan" de los grupos de prensa a los reporteros que no les aplauden, como si eso evitara que se enteraran de sus malas prácticas o su mediocre desempeño. En el caso de los emecistas, si alguien pudiese tener salvación, porque no todas las manzanas están podridas en esa reja, sería la extitular de Turismo, Liliana Valdéz, a la única que se le conocen propuestas en Cabildo sin repetir como merolico lo que les ordena el secretario del Ayuntamiento, Alberto Tarin, como la otra decena de regidores naranjas. Ella ha mantenido diferencias y en algún tiempo hasta marcaron distancia y la excluyeron, por el simple hecho de utilizar el cerebro.

La pésima estrategia de comunicación de los ediles de MC, creyendo que engañan a la población con su actuar, deriva del mal trato y nocivo ambiente laboral que hay entre ellos mismos y de ocurrencias... perdón, la información, que luego son flores al diputado Francisco Sánchez y reproducción de sus propias notas, críticas al Gobierno Federal y a sus colegas de oposición, que iniciativas o gestiones

La situación de la síndica es más de pena ajena, porque no fue contratada por Presidencia, ni por el alcalde, ni por el dueño del partido, sino electa por la ciudadanía, con independencia de las siglas que abanderó, para cuidar los intereses de los parralenses, en especial, el dinero y el buen uso/gasto/manejo del mismo, porque proviene del bolsillo de los ciudadanos de bien que pagan impuestos. Pero para (...), las pérdidas que registraron (como cada año, desde siempre) las Jornadas Villistas, no son tales, sino, según su apreciación, una "aplicación eficiente del recurso" y un "ahorro significativo", lo que sea que haya querido decir con eso.

La que debería ser una funcionaria fiscalizadora, se ha pintado más de gris que de naranja, sin entrarle a temas que importan, como la penosa situación de Seguridad Pública de la que no ha querido hablar o la muy, muy mala calidad de las obras, prefiriendo asumir el rol de víctima y confundir la violencia política de género con entrevistas periodísticas o las opiniones y notas sobre su desempeño, no sobre su persona, ni por el hecho de que sea mujer, sino porque es funcionaria nada menos que la síndica municipal. Por eso hay asombro al enterarnos de que (...) tiene demandados a, por lo menos, cuatro trabajadores de los medios de comunicación, porque siempre será más fácil victimizarse que cumplir con el trabajo que le fue confiado por la ciudadanía, a través del voto.

¡Y bueno, qué decir del alcalde! Sus yerros le condenan y después busca culpables cuando el principal responsable lo tiene frente al espejo. Desconoce lo que conviene, niega lo evidente y luego se contradice el mismo. Encabeza campañas de desprestigio y después se sorprende de que le traicionen, aun y cuando no tiene el menor cuidado de no dejar pruebas de que él las envió. Es evidente la falta de tacto y de madurez política. Ni siquiera sabe amenazar y gasta "destos" ajenos. Triangula y luego se enreda en las propias telarañas que teje. "Empina" a los suyos y a quien le debe odebiencia. Recalca cada que puede que él y solo él es el presidente, pero si tiene la necesidad de hacerlo saber, es que ni siquiera él se la cree y entonces ¿cómo se la creerán los demás?

Como lo dijimos antes, en otro espacio: a Alfredo Lozoya le costó 5 años convertir a su movimiento que inició como independiente, en la primer fuerza política de Parral, superando al PRI y al PAN que habían estado alternando el poder a desde el profe Amaya con sus dos periodos, Don Beto, Avitia, Jurado - las dos veces -, González Luna, Dajlala, aunque no precisamente en ese orden y alguno que se nos haya escapado, ostentando el récord del más votado de todos los tiempos y reelecto como el primer candidato sin partido, para que César Peña se lo haya derrumbado en menos de dos años y mandar a MC a un penoso cuarto lugar en las encuestas, por debajo de los tricolores y de los albiazules y lejísimos del aparentemente inalcanzable Morena. Tiene razones de sobra Alfredo para estar enojado y arrepentido.

(...)"

(Énfasis propio).

En principio, resulta relevante destacar que, la nota antes descrita reviste el carácter de editorial, ya que goza de las particularidades que la configuran como tal, puesto que emite diversas críticas de carácter político, con relación a algunas personas que ejercen un cargo público.

En efecto, el periodismo se ejerce a través de formas variadas de narración, denominadas géneros⁸², los cuales se distinguen entre sí, por el carácter informativo, interpretativo o híbrido de sus contenidos. Es así como existen diversas clasificaciones de los géneros periodísticos⁸³, como son:

Informativos	Noticia o nota informativa Entrevista Reportaje
Opinativos	Artículo Editorial
Híbridos	Crónica Columna

El género periodístico denominado editorial, constituye un análisis y enjuiciamiento de los hechos más relevantes del día, en el caso de los diarios y portales de noticias; o, de la semana o el mes, en el de las revistas⁸⁴. Así, la función de la editorial es analizar y enjuiciar, de acuerdo con su trascendencia, los acontecimientos más importantes del momento⁸⁵.

En el caso que nos ocupa, se advierte que a través de la nota editorial se realizaron diversas críticas a varios funcionarios municipales emanados de un partido político, señalando entre ellos a la denunciante.

Sin embargo, los comentarios contenidos en dicha nota, respecto de la denunciante, se enfocan en realizar una crítica a sus labores o funciones vinculadas con el desempeño de su encargo como funcionaria pública, por lo que no se advierte que contengan algún elemento de género.

- Tocante al **hecho sintetizado con el número 9**, se encuentra acreditada la existencia de una nota periodística de fecha nueve de octubre, publicada en la red social Facebook, dentro de la cuenta del medio de comunicación denominado El Papelerito, así como en el

⁸² Marín, Carlos, "Manual de periodismo". 2019, Editorial Grilabo, Página 69.

⁸³ Ibidem, página 70.

⁸⁴ Ibidem, página 77.

⁸⁵ Ibidem, página 323.

portal digital del mismo, atribuida a Francisco Cisneros Salas. De la cual, se desprende lo siguiente:

“(...)

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) de Parral, se pronunció a favor de la calidad en las obras públicas que se lleven a cabo en nuestra ciudad.

«Con gran preocupación observamos la situación actual del Periférico Luis Dona/do Colosio, donde apenas un año después de su recarpeteo, ya se presentan serios daños, poniendo en evidencia la falta de durabilidad y calidad en la ejecución de esta obra», declaró Avril Carmona, dirigente municipal.

«Con un costo de 13 millones de pesos, esta obra fue presentada como una insignia para nuestro municipio. Y hoy, tristemente, vemos que se encuentran en pésimas condiciones y no han cumplido con las expectativas de los ciudadanos de Parral!», lamentó.

«Dónde quedó la supervisión por parte del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y la Sindicatura, cada vez, exija que se cumpla con la garantía de la obra, supervise y esté pendiente de que ahora sí se cumpla con la calidad?», cuestionó.

El PRI de Parral pide a la Sindicatura y las autoridades de Parral, que esté atenta y vigilante en los procesos, antes, durante y después, para, de esa manera evitar dispendios de recursos materiales, humanos y económicos.

Es responsabilidad de las autoridades municipales garantizar que las obras públicas se realicen con los más altos estándares de calidad, y es inaceptable que los ciudadanos se vean afectados por la falta de criterio en este sentido.

(...).”

En principio, resulta necesario identificar el género periodístico en el cual se encuadra la nota objeto de la denuncia⁸⁶, atendiendo al grado de objetividad del autor frente al suceso; es decir, se debe identificar si la nota en cuestión tiene tintes informativos, de opinión o es de carácter mixto.

Lo anterior es necesario porque, atendiendo a su contenido, se podrá determinar si la información contenida en la nota se trata de la difusión de hechos noticiosos, si únicamente contiene el posicionamiento de la persona titular de la autoría de la nota, o bien, si es una amalgama de hechos y opiniones.

Así pues, tratándose de la nota informativa en particular, es importante señalar también que ésta es un género expositivo, puesto que la exposición es la forma básica de su discurso y su

⁸⁶ Véase la tesis 1a. XIV/2022 (11a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE TODO INFORMADOR DE DISTINGUIR ENTRE LO QUE ES UNA "NOTICIA" Y LO QUE ES UNA "OPINIÓN", FORMA PARTE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS HUMANOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3508. Registro digital: 2024661.

propósito consiste en informar oportunamente sobre un acontecimiento noticioso⁸⁷.

El periodista conoce el hecho, lo registra, indaga los detalles y después lo comunica. Se trata de un hecho probable o consumado, porque noticia es todo aquello que ocurrió o que va a ocurrir y que, a juicio del periodista, será de gran trascendencia e interés general⁸⁸.

Con base en lo anterior, se concluye que la nota periodística publicada el nueve de octubre, tanto en la red social de Facebook como en la página web, de El Papelerito, reviste el carácter de una nota informativa o noticiosa, puesto que como ha quedado asentado, a través de ella únicamente se informa a la ciudadanía, sobre la solicitud que un partido político realizó a la síndica municipal de Hidalgo del Parral Chihuahua, para que estuviera atenta y vigilante, con el fin de evitar dispendios de recursos materiales, humanos y económicos, es decir, se trata de la difusión de una noticia.

Luego, atendiendo a el análisis de lo expresado en la nota informativa, se advierte que dentro de la misma no se contienen manifestaciones que puedan considerarse elementos de género.

(ii) Por otra parte, sí se advierten elementos de género en los hechos 2, 3 y 7 de los que se sintetizan en la tabla que se inserta en el numeral 3), del apartado A, de este Considerando. Se arriba a tal conclusión, a partir de lo que se desprende que manifestaron los denunciados.

- Por lo que se refiere al **hecho sintetizado con el número 2**, se tiene por acreditada la existencia de la discusión entre la denunciante y el denunciado Rigoberto Ramos Hernández, sostenida el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés; así como, los comentarios vertidos en ella. Lo anterior, con los testimonios notariales que corroboraron

⁸⁷ González, Susana, (1999), "Los géneros periodísticos informativos. La nota informativa", en *Géneros periodísticos 1. Periodismo de opinión y discurso*. México, Trillas. P. 27-28.

⁸⁸ Ibidem.

el dicho de la denunciante, a la luz de lo antes razonado en el numeral 4), del apartado A, de este Considerando.

Dentro del escrito inicial de denuncia⁸⁹, en la parte que interesa, se señaló lo siguiente:

*“... el mencionó **"usted se está victimizando"**, y le respondí que eso era discriminación hacia una madre trabajadora y el me dijo: **que no debería tener a mis hijos en mi lugar de trabajo..**”*

(Subrayado añadido).

Luego, de los testimonios notariales se desprende lo siguiente:

“...y él le dijo: "Nada más se está victimizando y para empezar usted no debería tener aquí a sus hijos”.

(Declaración de Ricardo Lara Santos)

“...y el dijo que "Nada más se está victimizando y que para empezar usted no debería tener aquí a sus hijos”.

(Declaración de Leslie Soledad Hernández Villalobos)

Como se mencionó anteriormente, para el análisis contextual del hecho 2, es importante tener en cuenta que el comentario atribuido a Rigoberto Ramos Hernández no ocurrió en un ejercicio periodístico, sino en discusión posterior a que la entrevista se cancelara.

Entonces, del comentario vertido por el denunciado, se encuentra que se expresa un juicio de valor sobre el hecho que la denunciante tuviera su hijo consigo en el trabajo, cuando se encuentra en periodo de lactancia. Infiriéndose⁹⁰ que se plantea la incompatibilidad del ejercicio de un cargo público de elección popular, derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral⁹¹.

⁸⁹ Visible a fojas de la 20 a la 31 del expediente.

⁹⁰ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

⁹¹ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. Gaceta

- Por lo que concierne al **hecho sintetizado con el número 3**, en autos se encuentra acreditado que, en fecha del día primero de agosto, se transmitió a través del medio de comunicación La Poderosa de Parral, el programa de radio denominado “Hoy en la noticia”, conducido por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo. De la certificación de contenido que llevó a cabo la autoridad instructora, relacionada con esa transmisión de dicho programa de radio, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

“27:56 Voz masculina 2

Pues el día de hoy estuvimos tocando un tema que tiene que ver con la síndica de Hidalgo del Parral, que no tiene nada que ver con su quehacer, que es más, no sé qué sea exactamente ya lo que haga una síndica aquí en Parral porque pues no se ve totalmente, totalmente oscuro, totalmente nulo, ausente de lo que es el servicio público la la síndica del municipio.

Y era en ese sentido precisamente, creo que sería para tener el contexto señor, sería necesario entonces abordar nuevamente el tema (Voz masculina 1: Sí, claro) del video que se empezó a compartir el día de ayer en redes sociales.

28:31 Voz masculina 1

Están apareciendo, digo ya en desatiempo los medios de comunicación, esos completamente al servicio del municipio, eh dice por aquí este, ahí se lo acabo de mandar (Voz masculina 2: Si señor- me solidarizo con mi compañera (...), síndica municipal, quien lamentablemente fue víctima de un acto discriminatorio al ejercer su maternidad-.

28:51 Voz masculina 2

¿Quién dijo quién dijo que me solidarizo? ¿Pues entre tantos no? (Voz masculina 1: No, pues el Presidente) Ah ok.

Voz masculina 1:

no, pero sabemos que el Presidente no sabe cuándo es la solidaridad y cuándo no dice: - desde el Gobierno de parral trabajamos incansablemente para proteger y empoderar a todas las niñas y a las mujeres-, yo no veo niñas trabajando en la administración Presidente, yo no veo niñas trabajando en la administración, si veo mujeres y esto que comentábamos en el audio que le presentamos de un acto, para mí se me hace un acto bochornoso, oportunista, mediático, (Voz masculina 2: manipulador), manipulador, muy artístico de alguien que tiene trabajando pues a toda su familia, tuvo sus niños ahí en la Sindicatura municipal.

Esta mañana tuvimos algunos, me gustó el de la persona eh (Voz masculina 2: La participación de la mamá ¿de la madre de familia?) exactamente dice: ¿cuáles oportunidades tenemos nosotros? Ella está en un lugar privilegiado, (Voz masculina 2: Exacto) la la síndico municipal está en un lugar tan privilegiado que le permite /llevarse a sus hijos a la Sindicatura. Dice que los lleva a todos los eventos, digo, qué padre ¿no? cuando alguien te puede cuidar a tus criaturas y desempeñarte como síndica municipal.

29:56 Voz masculina 2

No pues mientras andan mamás.

29:59 Voz masculina 1

Y hay que decirlo, el presidente municipal de Parral como anda a 40 cuadras del desfile siempre y luego para acabarla de fregar no hay desfile, siempre sale a defender causas chocarreras, la verdad. Hoy por este boletín de a peso que estoy viendo aquí que me están compartiendo, que defiende a las niñas y a las mujeres. A ver, la la síndica no fue agredida eh, hasta donde tenemos investigaciones seguimos preguntando.

Al contrario, ella le apagó la grabadora (Voz masculina 2: Exacto) al reportero y ¿sabe por qué se la apagó? Dígales por favor, director.

30:30 Voz masculina 2

Sí, el asunto es que siempre, bueno el tema, el tema de de este compañero de medios, que este, hasta ahorita ellos no han dicho exactamente quién fue, ellos dijeron nada más que un medio de comunicación y así es, digo, para hacer objetivos, ellos mencionan un medio de comunicación que es quien supuestamente agrade a la, a la síndica el municipio, pues por cuestiones de que ella lleva a su niño, a su niña,

amamantar ahí a la oficina y que el reportero intentaba pues abordarla con una entrevista haciendo y cuando se encontraba en un acto tan sublime en su oficina, pues de que no estaba en condiciones, pues de llevar a cabo la entrevista, que lo dejaran para otro tiempo.

Eso es lo que dice precisamente en el audio que le vamos a presentar en el video que usted está a través de de Facebook, lo va a poder ver en video también, es en sí la síndica del municipio en argumentando que el el entrevistador pues quería a fuerza cuando estaba amamantando a su hija este eh entrevistarla, eh y esto en video, pero el detalle era que ibas a hacer la pregunta, hacerle preguntas con respecto al tema de la la agresión de policías aquí en Parral.

El tema básicamente concretamente era ese no, porque ya había preguntado al presidente municipal. Exacto, ella no quería que le hicieran ese tipo de cuestionamientos y pues bueno, esa fue su manera de reaccionar, pero para saber exactamente qué es exactamente lo que estamos hablando ahí le va. 31:51 **Voz masculina 1**

Escuche por favor.

31:54 **Voz masculina 2**

Nomás, permítame tantito, ay dios mío de mi vida, acá está, OK, ahora sí, desde el principio la escucha usted totalmente.

32:02 **Voz femenina 1**

Muy buenas tardes, mi nombre es (...) Síndica Municipal de Hidalgo del Parral. Hago este video porque quiero hacer públicos los hechos que ocurrieron el día de hoy en mi oficina.

Hoy por la mañana acudieron tres medios de comunicación a solicitar entrevistas, dos de ellas fueron concedidas, sin embargo, el tercer medio de comunicación, el reportero pretendía que la entrevista fuera en formato video, le pedí, le solicité que la entrevista fuera únicamente en formato audio, puesto que yo estaba amamantando a mi bebé de dos meses de edad, él me dijo que no se podía porque sus jefes lo iban a regañar, le pedí que por favor, por esta ocasión la entrevista fuera únicamente en formato audio porque me sentía incómoda que me grabara mientras amamantaba a mi bebé. Él sacó su teléfono, lo apuntó a mí y dijo que no pasaba nada, que no se veía nada, que no me preocupara. Ya en este momento yo me sentí vulnerada como mujer, como madre y como trabajadora. Posteriormente él mencionó que ni siquiera debería tener a mi hijo en mi oficina, cosa que me dejó sin palabras porque desde que asumí el cargo como síndica municipal he tenido a mis hijos conmigo en la oficina, me han acompañado a cada evento, me han acompañado a sesiones de cabildo.

Y no voy a permitir este tipo de comportamientos, puesto que todo lo que he recibido por parte de otros medios de comunicación y compañeros de trabajo, es respeto en este camino de la maternidad y de ser una madre trabajadora, voy a tomar todas las acciones legales correspondientes para detener este tipo de actos, puesto que yo siempre he sido defensora de las mujeres, de las madres y de las trabajadoras.

34:44 **Voz masculina 2**

Pues ahí está la voz de la síndica del municipio, señor Gallardo. 34:47 **Voz masculina 1**

De entrada, yo le pregunto a usted, amigos del auditorio de entrada, así de entrada ¿está bien o está mal?, a ver, deje sus pasiones y sus sentimientos políticos. De entrada, ¿está bien o está mal?

35:00 **Voz masculina 2**

¿escuché mal? De que ella estaba atendiendo a su menor hija en la Sindicatura.

35:06 **Voz masculina 1**

Sí (**Voz masculina 2:** Waah), o sea cómo es posible que me hayan forzado, o sea, (**Voz masculina 2:** sí) ella le dio entrada al periodista, el periodista no entró a su oficina a fuerza, dándole de de mamar a su bebé, para empezar, ella le dio la entrada (**Voz masculina 2:** Ajá) segundo, eh está en un lugar de trabajo. Tengo entendido que hay una área en la presidencia municipal donde le puedo ir a cambiar los pañales y le puede ir a amamantar.

35:29 **Voz masculina 2**

¿Y en todos lados hay esas facilidades y señor Gallardo?

35:32 **Voz masculina 1**

Esa es la gran pregunta

35:35 **Voz masculina 2**

no digo a las mujeres, está hablando de las mujeres en general. Tenemos llamada telefónica,

35:37 **Voz masculina 1**

Claro, con mucho gusto, buenos días.

35:38 **Voz femenina 2**

Buenos días jóvenes.

35:39 **Voz masculina 2**

Buenos días.

35:41 **Voz femenina 2**

Mire uhm, pues yo estoy, estoy en contra, ¿verdad?

35:46 **Voz masculina 2**

Sí, señora.

35:49 **Voz femenina 2**

Poque primeramente el que le está haciendo la entrevista él no tiene por qué decir si debe o no estar ahí ella haciendo eso. Para eso hay leyes o para eso hay pues los derechos o no derechos que debe tener ella al estar como dice amamantando a su bebé en una oficina, que no se me hace bien, pero él no tenía por qué decir ni por qué tomar la foto, es una falta de respeto.

36:20 **Voz masculina 2**

Pero bueno, así rápidamente sí, ¿usted ha visto la foto? (**Voz femenina 2:** no lo escucho eh) ¿no ha visto la foto?, la foto o el video donde está lo que está diciendo por aquí la la la síndica, los señalamientos.

36:33 **Voz femenina 2**

Este no.

36:35 **Voz masculina 2**

Yo no he visto, no he visto una evidencia de esas eh, ósea, no he visto una fotografía de lo que está diciendo.

36:38 **Voz femenina 2**

no, no, no ella dice que le tomó nada más (**Voz masculina 2:** ella dice exactamente sí) si eso fue o no sucedió (**Voz masculina 2:** exacto) si eso sucedió, pues estuvo mal. Ahora, como dicen ustedes, hay un lugar apropiado donde amamantar a su bebé por media hora, que es lo que le dan a madre a madres amamantadoras. **La oficina es la oficina de trabajo, ella misma está diciendo que sus hijos los trae en un lado y en otro, no, no, no ósea, ahí está mal.**

Que los lleve a un festejo que requiere de la presencia, ok qué se lo lleve es una fiesta eso, pero no a los lugares de trabajo. Hasta por seguridad de las criaturas. Pues sí, pero lo que no me pareció, pues a lo mejor una una parte (**Voz masculina 2:** Ajá, sí, Claro) que el periodista (**Voz masculina 2:** En el supuesto de que sea cierto ¿no?) exacto, muy bonito.

37:47 **Voz masculina 2**

Sí, sí, buen día igualmente para usted.

37:49 **Voz masculina 1**

Por ahí empieza a distorsionarse la, por ahí empieza a distorsionar, el reportero nunca le recriminó, hasta donde tenemos entendido él nunca le recriminó que estuviera amamantando a la criatura (**Voz masculina 2:** No, no, es que eso nunca fue señalado, ese no es el) claro, no han señalado al medio y ella fue la que le dijo al reportero (**Voz masculina 2:** que no le iba a contestar eso) que no le iba a contar eso.

O sea, no estamos metidos en el tema de que le dijo que no podía estar haciendo eso, no, ella no

quería hablar del tema de las Jornadas Villistas, ni del tema de los policías que golpearon al hijo de Miguel Jurado, ella misma de una manera abusona, le apaga la grabadora al reportero. Eso sí es cierto. Eso sí es cierto.

38:31 **Voz masculina 2**

Cierto, tenemos llamada telefónica, señor, buenos días.

38:33 **Voz femenina 3**

Buenos días (**Voz masculina 2:** buenos días) mire, discúlpeme, ella será la síndica, pero es cualquier trabajadora común y corriente, ¿por qué las demás personas no tenemos derecho a eso? (**Voz masculina 2:** Oiga ¿en la maquila sí les dan chance de llevarse a sus niños para darles ahí de de mamar para que coman ahí en su en en la maquila?, pero fíjese, hay personas en los trabajos que no les no, no les permiten, (**Voz masculina 2:** pues yo tengo entendido por eso las instancias infantiles, no las) ella por ser síndica tiene que tener una guardería ahí. No es justo. Ahora porque también echarle todo al reportero, el reportero estaba haciendo su trabajo, ahora ella todo lo que está inventando todo porque la están aconsejando, es la verdad, esa mujer no ha servido para nada, más que no más para, discúlpeme, no se lo estoy manteniendo, pero no más para tener a los hijos ahí en la, en la oficina y no es justo porque todos tenemos el mismo derecho. (**Voz masculina 2:** Sí, así es, sí) Muchas gracias.

39:29 **Voz masculina 2**

Gracias a usted. Buenos días. Fíjese que interesante sería que se detonara el tema de la síndica, pero con respecto a los señalamientos de lo que es su encargo por ser síndica del municipio con el tema de la basura, con el tema del de Consumes, con el tema de las jornadas villistas, con el tema de los de los policías estos (**Voz masculina 1:** la obra pública) ese es el tema, señores. Tratando de desviar siempre la atención que si es importante, o sea, no estamos demeritando, no estamos minimizando el tema, si es importante, **pero vea usted los privilegios, ella puede salir inclusive a la hora que ella quiera a amamantar a sus hijos. No hay ningún problema. ¿Quién se lo puede negar?**

40:06 **Voz masculina 1**

Aquí lo que ella dice que va a encabezar la lucha contra las mujeres, igual que (**Voz masculina 2:** por favor, ¿para defender a las mujeres?) para defender las mujeres, igual que el presidente municipal que este pobrecito, pues ya está en la lista de los presidentes que están en contra de las mujeres, pero aquí vamos a ver si realmente la síndica encabeza esa lucha para que nos diga en qué apartado de la ley y en los empleos que las madres puedan llevar a sus hijos, puedan estar con ellos en el trabajo y a la hora que se les antoje a los hijos, darles de comer, darles de amamantar. Vamos a ver si ella realmente encabeza esta lucha para poder valorar su denuncia.

40:40 **Voz masculina 2**

Muy interesante para que tome peso. Buenos días.

40:43 **Voz masculina 3**

Muy buenos días.

40:43 **Voz masculina 2**

Buenos días, señor.

40:44 **Voz masculina 3**

Oye, pues también es importante Armando, pues que digan quién es el reportero (**Voz masculina 2:** el del medio sigue así es ella, no lo ha mencionado, eh, ellos no) por qué a lo mejor son mentiras. (**Voz masculina 2:** Es que ese es el detalle está muy escueta la información que está proporcionando la, la la síndica aquí en este caso, porque dice que un medio, hablaba de 3 medios que iban a entrevistarla únicamente les concedió entrevista a 2 y cuando ya iba a darle la entrevista al tercero ya ella ya se sintió intimidada por las señalamientos del del comunicador) Pues si no dice el medio, pues no vamos a creerle ¿verdad? (**Voz masculina 2:** Pues el detalle es el detalle, o sea) bueno, gracias Armando. (**Voz masculina 2:** gracias. buenos días)

41:20 **Voz masculina 1**

Pues también es eso. Porque como les falta valor para denunciar al medio, porque al medio no lo van a detener, lo que pasa es que como todos los medios que rodean siempre al Presidente o a los funcionarios son acordé de ellos (**Voz masculina 2:** son para cuidarlos), son para cuidarlos a ellos, por eso no hay veracidad en la información y esto lo puedo discutir con ellos cuando gusten eh, no hay problema, o sea, está bien, están al servicio, son el séquito de medios que están alrededor del jeque de este jeque árabe, que es el Presidente Municipal César Peña, o de la Síndica porque salieron a defenderla en redes sociales así, rabiosamente no, ósea, inmediatamente salieron oiga, los activaron porque es el trabajo de ellos activar, pero mire qué padre que se toca este tema, porque ya ha habido madres de familia que dicen bueno a mí en mi trabajo, en la maquila, no me dan chanza, a mí en la oficina el patrón no me da chanza, a mí en el despacho no me dan chanza, entonces vamos a ver si realmente la síndica encabeza esta lucha por las mujeres (**Voz masculina 2:** sería interesante) con la ley en la mano, pues para que los dejen llevar a sus hijos, para que los lleven a eventos del trabajo, para que les den de mamar a la hora que quieran, ósea, no hay ningún problema.

42:28 **Voz masculina 2**

Se sería muy interesante todo esto señor Gallardo, y qué bueno, qué buen punto de partida sería no. Buenos días.

42:33 **Voz masculina 4**

Buenos días.

42:34 **Voz masculina 2**

Buenos días, señor.

42:36 **Voz masculina 4**

Oiga se me hace que están concursando, cómo es posible que una misma situación de (inaudible) no no, no politice (inaudible) a lo mejor ella tiene la necesidad de de (inaudible) es que no, no tiene caso hombre, esas son palabras que se le dieron el viento, señor. Muchas gracias.

43:02 **Voz masculina 2**

Ajá. Gracias buenos días. Dice por acá este, pues ¿le damos a los mensajes o qué hacemos señor Gallardo? (**Voz masculina 1:** si si adelante, adelante) son muchos, en realidad son muchos mensajes. Y bueno, pues ahí está, dice por aquí que dice que quiere crear una cortina de humo y que ya no se diga nada de los policías golpeadores. Ahora resulta que ya creó una guardería en la Sindicatura. Digan a qué persona les dejan llevar a sus hijos al trabajo. (**Voz masculina 1:** A ninguno, ninguno) ¿A nadie, no? esos son los privilegios, señor, hablamos de privilegios ¿no? digo, nadie está en contra de que y al contrario, de apoyar las campañas de alimentación materna o de o de o de este leche materna, pero, pues inclusive cuando usted va a la guardería y su niño está está mamando leche materna tomando leche materna, tiene que ordeñarse la mamá para dejarle los biberones ahí de leche materna al bebé, pues díganme nomás entonces. Buenos días.

43:51 **Voz masculina 5:**

Sí, buenos días oiga, para opinar sobre eso. (**Voz masculina 2:** si señor, bienvenido). Ella no es una síndica, es una cínica y descarada, sinvergüenza oiga, porque para empezar, cuántas cosas no pasan en Parral, simplemente las quitan, no dan los informes, no dan informes, como decían de cuensamex, de los policías, entonces ellos para evitar todo eso, acuden a este tipo de drama, ¿A qué? A que la gente no, no se enfoque tanto en la noticia de lo que le están preguntando (**Voz masculina 2:** si) entonces ahora ella y el alcalde, pues son los casitas y todos los demás que los siguen, pues son los esclavos del del de los soriato. ¿Si me entiende? ¿por qué? Porque hacen lo que el dice y si no lo hacen, pues ya saben lo que, es como lo que pasó antes con los esclavos, les daban sus madrazos y lo que paso ahorita aquí tienen que hacer lo que el patrón diga, es mi comentario día.

44:37 **Voz masculina 2**

Bienvenido, señor, buenos días, bienvenido.

44:40 **Voz masculina 1**

Yo sé que hay personas que les molesta el tema, porque les molesta, como no tienen algo mejor, acuérdesese que cuando se acaban los argumentos, pues entra en la descalificación. Estamos viendo un tema muy complicado. Acuérdesese cuando leemos

notas de que asesinan a un periodista golpean a un periodista, aquí vea usted cómo tratan a los medios, si aquí es importante ir viendo ese contexto, tenemos llamado telefónico. Buenos días.

45:05 **Voz masculina 6**

¿Bendito, buenos días, como estás?

45:06 **Voz masculina 1**

Muy bien y tú, Luis, buen día. 45:08 **Voz masculina 6**

Gracias, Beta, Armando. Muy buen día. (**Voz masculina 2:** Buen día, Luis Bienvenido) oiga, solamente una opinión breve acerca de este tema que están tocando. (**Voz masculina 2:** si bienvenido) eh, yo pienso que si hay un área específica para poder amamantar a sus bebés, empleados de ahí o inclusive, yo creo que para la gente que acude a presidencia ¿no? (**Voz masculina 2:** Sí, Claro) ¿O será únicamente para empleados? (**Voz masculina 2:** pues mira, si no lo hay, que lo haya, pero en cualquier, sí, pero en cualquier trabajo, o sea, nada más en la Presidencia, en edificio de gobierno, en las escuelas, en las maquiladoras, etcétera, etcétera, en los en los negocios de aquí del centro de la ciudad, porque hay madres de familia que tienen que venir a trabajar) Y vamos un poquito más para allá no Armando, este qué tal en ciertos lugares de la ciudad donde pues la gente tiene que recurrir a ahí, ¿verdad? Porque pues su bebé lo requiere, eso es lo que yo pienso que como funcionarios públicos deberían de haber tramitado, deberían de haber gestionado eh pues que se lograra este este logro, ahora, si es un logro, vamos a llamarlo así, para llegar a este lugar, que es un lugar, pues obviamente muy digno y muy respetable ¿Porqué no respetarlo entonces? ¿Verdad? ¿Si me explico? (**Voz masculina 2:** si, claro) que que aunque ya lo tienes, pero no lo uso, me encapricho y lo hago aquí o lo hago allá. Entonces no puedes exigir un un derecho que se te otorgó cuando tú mismo violas ese derecho, no. (**Voz masculina 2:** Así es así es) ósea, pues si tienes el espacio úsalo para eso es, pero no lo quieras hacer como un modo de vida en particular cuando estás en un horario de laboral. (**Voz masculina 2:** Si, así es) Sí, ósea, entonces eh y oye peor porque es un síndico, una síndica que tiene que estar pues fiscalizando, estar observando anomalías o malos procedimientos, pues este es uno de ellos, pero coartar también el derecho a la información, solamente porque no eres de a mi modo, pues también eso, este es sancionable ¿no? O es digno de una crítica justa, entonces, como decimos siempre, no, si no te gustan los pisotones, pues no vengas al baile. (**Voz masculina 2:** Si hombre, sí, sí, sí) Pero no, no lo no lo hagas con una vida particular, porque pues no lo es ¿Verdad? (**Voz masculina 2:** exacto) compañero, muchas gracias (**Voz masculina 2:** igualmente, mucho gusto Luis) y digo, no es en contra de tu sabe usted lo están diciendo que claramente en contra de la maternidad, (**Voz masculina 2:** no, no, no, para nada) contra de amamantar a los bebés o en contra de ser una mamá digna, ¿verdad? (**Voz masculina 2:** Así es) Es únicamente el mal uso de las cosas (**Voz masculina 2:** exacto) y que de ahí quieran sacar, pues una, como dicen, un provecho que no, no, que pues. (**Voz masculina 2:** Así es) Oiga, y ¿cuál sería la equivalencia para los hombres? Digo, para estar a la par. (**Voz masculina 2:** no pues como) sabemos que nosotros no amamantamos, pero cual sería una equivalencia para estar parejos. Ahí se los dejamos de tarea. Gracias, (**Voz masculina 2:** gracias, profe, cuídate, gracias, un gusto).

47:49 **Voz masculina 2**

Qué interesante, porque también tenemos padres que estamos solos, por ejemplo, y no tenemos quien nos cuide los chilpayates, a ver ¿cómo le hacemos ahí? digo, es que es válido. Qué padre fuera que hubiera esa facilidad, es que yo quisiera, no más que no se tergiversara todo este rollo y nos fuéramos de por el lado equivocado, no estamos en contra de que alimente a su a su bebé de que le dé leche. Está ahí, está en formidablemente. Qué bueno. Pero qué malo que esto se capitalice o se intente capitalizar para darle para formar aquí lo menciona cortina de humo, un tema tan delicado, hombre, o sea, qué bueno que estuviera a la par la eficiencia de un servidor público como el de las síndica de aquí de Parral.

Que todo el mundo dijera, no, pues este lo justifica todo porque anda gorro anda metida por aquí, anda metida por acá, se mete, les saca, les evidencia, les saca trapitos, lo que sea. Pero queriendo disfrazar con un tema tan sensible y tan íntimo, tan tan de ella, tan personal, su ineficiencia en el servicio público o su complicidad en el servicio público.

48:54 **Voz masculina 1**

Me llama mucho la atención cuando dice que sus jefes le dicen que tiene que llevar el (**Voz masculina 2:** imagínese) que tiene que llevar el el video, pero ya nada más se lo daba en audio.

Síndica por favor, por el amor de Dios, si alguien no le permite a usted dar entrevistas es precisamente el patrón. Usted no está autorizada para dar entrevistas y menos con temas tan escabrosos como el de las Jornadas Villistas que uf, va a pasar muchos años para que sepamos realmente cuánto se gastó.

49:25 **Voz masculina 2**

Se sabe por qué no nos no están, no pueden dar ellos una entrevista porque no tienen el tema porque no tienen tampoco la las cifras no tienen nada. Los datos no tienen nada porque no es la función de ellos.

49:35 **Voz masculina 1**

La vez que le preguntamos de Cuanzamex, una vez que la entrevistábamos la, nos dio la entrevista, cosa que le agradecemos, le preguntamos cuándo podíamos conocer el

tema de Cuanzamex, dijo dentro de una semana. Eso fue hace prácticamente 1 año y medio, yo la verdad, la única vez que yo le aplaudí y le pude valorar porque creo que la entrevisté en campaña (**Voz masculina 2:** lo del pino, lo del pino de navidad) no, pero ahí estaban excesos, lo del pino y ahí estaba una bola de excesos espantoso, un pino de quinientos mil pesos, foquitos de doscientos mil, series de ochocientos mil, ósea, fue verdaderamente creo que fue seiscientos mil pesos, ese fue el último (**Voz masculina 2:** el único) el último y el único aliento de vida del trabajo de la síndica en parral, de ahí en delante no hemos conocido absolutamente (**Voz masculina 2:** una verdadera pena) las finanzas están bien, más que parral está bien, la verdad es que la credibilidad de de la síndica está está por los suelos.

50:31 **Voz masculina 2**

Tengo muchos mensajes, (**Voz masculina 1:** dele, vámonos) -excelente martes para todo el equipo de la mejor estación de la poderosa de Parral, la XHG, saludos al master en micrófono-. Saludos, (**Voz masculina 1:** gracias) a la maestra Norma Sarayandia, también por acá le están saludando, dice - muy buenos días, de acuerdo con la señora, la Sindicatura ni es guardería, mejor que informe los ingresos de /as Jornadas Vi/lis/as-, Dice, -buenos días. La síndica cree que esta es su empresa particular. Nunca he visto un Gobierno a nadie que lleve a sus hijos al trabajo. Dice que es mucho abuso ahora, dice -ahora una oficina no es un lugar para un bebé-, que qué, -qué mujer tan mal-, dice por acá lo yo lo voy a tratar de pues de leer, así como que mesuradamente dice -buenos días. ¿Ustedes creen que en la notaría del suegro de las síndica aceptarán que las empleadas lleven a sus bebés a amamantar a la notaría señor? (**Voz masculina 1:** hay que preguntarle) muy interesante sería que a ver si ve por los derechos de /as empleadas de ahí de ese lugar ¿Verdad? (**Voz masculina 1:** Sí, porque dice que van a defender a /as niñas y a las mujeres) sí, señor, dice, -como ya, como ya está muy choteado mandar a golpear, ahora quieren callar al reportero con esta acción, basta ya de movimiento Marrano y el narco Gobierno que hay en parral-, dice, por aquí -estoy muy de acuerdo con lo que dice la señora que acaba de hablar- dice - la síndica tiene privilegios-, dice también por acá -y lo peor del caso es que ya se va a victimizar, no puede ser-, dice -Me da mucho coraje de esta personita-, dice -buenos días, esa mujer es pues bueno, da una vergüenza para /as mujeres trabajadoras, ya está peor que el títere-, es que aquí yo veo, veo que los tienen as/, oprimidos, /os tienen oprimidos y di esto y vas a decir esto y vas a decir esto otro (**Voz masculina 1:** Ese video fue preparado) Si fue preparado y dice -buen día tengan ustedes saludos, es triste reconocer el enemigo más grande de una mujer, es otra mujer (**Voz masculina 1:** claro) dice, -y hoy con el poder y Dios nos libre-, dice por aquí, -Beto, Armando, cúrense de estos hijos de la chilaca- dice -la Comisión Federal, otro tema, no hay luz en San Uriel, llamo para hacer el reporte al 071, la odisea para que me conteste un inútil de estos-, dice endejos eh y creo que no hay problema con una palabra endejo (**Voz masculina 1:** ¿endejo?, no, no hay) sí, -y después de una gran letanía, no me puede tomare el reporte porque tengo un adeudo de unas horas y que después de que pague me pueden levantar el reporte de que no hay luz en la Colonia. Háganme ustedes el favor. Buen día, mis estimados amigos (**Voz masculina 1:** La empresa de clase mundial) Vea usted. -buenos días, Armando y Beto sí la síndica dice que es la defensora de las mujeres, ¿por qué no ha defendido a las regidoras de oposición de los o sí de los de oposición, de los insultos y falta de respeto del Presidente a dichas regidoras?, cómo es del mismo partido el Presidente, pues no le dice nada ni defiende a las regidoras. Saludos- qué interesante ¿verdad?, dice, -buenos días, señores, masters de la comunicación respecto al acontecimiento con la síndica, imposible defender lo indefendible, la síndica está incurriendo en una falta conforme a la ley donde dice donde dice que no debemos de estar acompañados por familiares, donde no dice que debemos estar acompañados de familiares en lugar de trabajo, ahí es una falta también por el ayuntamiento. ¿Cómo es posible que le hayan permitido llevarse a sus hijos al trabajo y cuestiones de trabajo? No es la primera madre trabajadora y todas dejamos a nuestros hijos para salir a nuestras labores, tiene dinero con que pagar para que se los cuiden y si quiere que su bebé continúe con leche materna, ordéñese y déjela en el congelador, como todas las madres que trabajan, respecto al periodista, no creo que la haya obligado- dice por aquí -que ya tome su trabajo enserio y cumpla con su obligación como síndica o también querrá hacer fama. ¿Le importará algún puesto político? - Bueno, pues es interesante todo lo que usted nos sigue opinando, buenos días, -buen día, les comparto esta bonita frase para que se la digan a la gente, a la gente el día de hoy-, déjeme checar/o ahorita para darles a compartirles esta frase que nos dan para ustedes, -buenos días y cuando cuando pasó, cuando pasó con los enfermeros ahí no se solidarizaron con la familia de ellos, ahí nadie defendió, defendió a nadie, ah, pero como la síndica se adorna de adorno, si se molestan y con las redes sociales la apoyan, pues claro, si son iguales, deje a sus hijos a cuidado de una guardería y póngase a trabajar, se le paga para eso-, dice, -Bola de llorones. y claro, ellos solo sí pueden hacer y deshacer. Yo también trabajo y pago mi niñera, mi niña tiene 3 meses y la dejo en casa-. ¿Qué le parece a Usted? dice -que a toda madre- así dice, - con la síndica y sus privilegios y la descarada- Así dice -que dice que no le han hecho, que lo ha hecho con todos sus hijos, tenerlos ahí en la en la trabajo guardería, vergüenza debería de darle-, -Buenos días, señores, ¿que la síndica con todo el dineral que gana no tiene para pagar quien le cuide a sus hijos? - Dice, -buenos días, los espacios laboral Eh laborables son para trabajar, no son estancias infantiles. Ya me imagino a la maquila llena llena de mamás amamantando a sus niños ni se permite, es ese es el lugar, ni se

permite ni ese lugar-, dice por aquí (**Voz masculina 1:** y ¿ella los va a defender?), exacto, ya ya no se preocupen, amigos, ya va a defenderlos la Síndica para que les den oportunidad de que les den de mamar de amamantar o de mamar a sus niños (**Voz masculina 1:** el presidente también, ya muy preocupado por el tema) Ya todos van, van a luchar por eso, eh, -buenos días, creo y pienso, pienso que una oficina no es el lugar ni el ambiente adecuado para un bebé, ya que los bebés necesitan estar en un lugar armónico y confortable para su pleno desarrollo y la lactancia es un momento íntimo entre madre y el bebé, que se vaya a su casa y trabaje desde ahí-, dice, -buenos días, si tuviéramos las madres trabajadoras, esos privilegios, no batallaríamos todas las que trabajamos en las maquilas privilegiada ella- dice, -buenos días con respecto a lo de la síndica, la señora síndica, imagínese si es empleada bancaria atendiendo al público y amamantando al bebé-, imagínese nada más es impensable todo esto (**Voz masculina 1:** Pero ya las van a defender) sí eh, no se preocupen a las a las amigas, cajeras de los bancos, de la caja popular, por ejemplo eh de los aserraderos de todos lados ya ya los van a defender, dice, -buenos días, qué padre la-, bueno así lo voy a decir-que padre esa ya no tengo idea de dejar a mis hijos- dice, - miren lo que comenta este mm pensante, el el presidente municipal, lo que comenta-, qué es lo que comenta por aquí, no, pues dice -que acudan a asuntos internos para denunciar abusos policíacos-, dice si, (**Voz masculina 1:** por eso los manda a asuntos internos) a eso limita, pues es que no es el Presidente ya si queda claro (**Voz masculina 1:** yo lo veo muy limitado la verdad cada vez que lo quiero defender al pobre, pero no puedo, no, no, no me alcanza), no se puede señor, (**Voz masculina 1:** es un hombre súper MEGA hiper limitado) dice cuando cuando una -una pregunta, ¿cuándo se alivia alguna de las secretarías también se llevan a los bebés a la oficina y los cuidan durante el turno de trabajo?- Pues sí, (**Voz masculina 1:** ya los van a defender) si ya los van a defender, no se preocupe, dice, -Según tengo entendido, puede amamantar al hijo fuera del trabajo está cometiendo falta y más denunciando algo sin sustento legal. Saludos-, dice, - y va a defender. Saludos-, -yo apoyo a la Síndica para que haga teatro y no trabaje para que sigan violando la ley los funcionarios públicos y que la síndica siga en fiesta, agárrate de la violencia de género y de la violencia a los corruptos, que no te hagan trabajar síndica-, dice, -y MC como regidores escogió a puro pájaro de cuentas, si ustedes supieran cómo son realmente en la vida real-, me lo puedo imaginar, dice, - ¿Y va a defender los derechos de las mujeres, entonces va a pelear por las 3 estudiantes de enfermería desaparecidas por todos ellos?- Imagínese nada más.

57:30 **Voz masculina 1**

¿Sabe dónde no dejan tampoco? en la junta Municipal de Agua. Hay que preguntarle a Juanito Planearle, le vamos a preguntar también ahí tampoco dejan amamantar.

57:38 **Voz masculina 2**

No digo, pues tampoco pueden y no tienen por qué hacerlo, es que insisto.

57:43 **Voz masculina 1**

A partir de dos mil veintitrés ya no se van a permitir ese tipo de agresiones.

57:45 **Voz masculina 2**

¿por qué dejarles amamantar entonces si aquí en los edificios públicos permiten o les dejan amamantar?

57:49 **Voz masculina 1**

A ver que dice en media hora, ahí te mandé (inaudible)

57:52 **Voz masculina 2**

No, estoy de acuerdo, pero y luego, entonces, qué pasó con las madres de familia que están por ahí en las en los lugares que se han mencionado. Ósea Vamos, vamos siendo congruentes, (**Voz masculina 1:** no hay tema ahí) vamos siendo congruentes (**Voz masculina 1:** no hay como la leche materna para amamantar a los hijos, de acuerdo, defender a la a la síndica como mujer, de acuerdo, pero actuar de esa manera para estar en contra de un periodista que siempre que se los encuentra los cuestiona, cuestionó al presidente municipal con respecto, volteando allá matando moscas a ver si veía ovnis, no contestó. Ahora le iba a preguntar a la síndica. Tampoco contestó, Le apagó la grabadora. (**Voz masculina 2:** Sí, exacto), ¿quién fue más grosero o quién fue más grosera? Pues ella, le apagó la grabadora.

58:33 **Voz masculina 2**

Sí, y este y bueno, pues aquí el detalle es que pues ellos quieren manejar otra información, pues tratando de ocultar una información importante y de interés para todos nosotros, el tema de las jornadas, el tema de la policías golpeadores entonces (**Voz masculina 1:** en la primera entrevista del audio que nos mandan aparece por ahí este un personaje como siempre ¿no? a su estilo, ahí queriendo el pregunta, él contesta, él contesta, el pregunta, el pregunta, él contesta, contesta, total, que no, no deja hablar, pero nos comentan que previo a esto, el reportero ya tenía rato esperando a la síndica para que lo atendiera. Llegaron 2 reporteros y los atendió primero a ellos que al reportero que estaba ahí, también eso es violencia, también eso es discriminación, también eso es abuso de parte de síndica. Si yo llegué primero que los compañeros de los medios y resulta que mete primero a los a los que llegan después de mí, eso también es abuso, también es discriminación. ¿A qué le tienen miedo? a un reportero que les pregunta.

Y luego me voy a las redes sociales para ver qué opinan, digo respetable los comentarios, desde luego gente de ella misma, gente desinformada. Lo que me llama mucho y poderosamente la atención. 2 comentarios de supuestos comunicadores, uno tiene a su hermano trabajando ahí, el otro, seguramente con prerrogativas de ahí de la

Presidencia, de veras amigos, damos vergüenza, como en los tiempos de Fernando Lara, los mismos que se burlaron de él, los mismos que los criticaron, (**Voz masculina 2**: los mismos que se decían amigos de él), los mismos que se decían amigo de él, los mismos ridículos que fueron allí a una plaquita ahí de en en memoria de Fernando Lara)

1:00:07 **Voz masculina 2**

Fíjese dice, -buenos días. ¿De qué privilegios goza esta funcionaria de tener a su bebé en la oficina?, los demás nos dan nos dan de una a dos horas para amamantar a tu bebé en la comodidad de tu hogar, aparte que es una oficina pública, si no quieres que su bebé esté expuesto, pues que no se lo lleve. Hay guarderías, no todas tenemos ese privilegio-, -buenos días en la Junta de agua no tenemos ese derecho a demandar nuestros bebés y atender al usuario después del parto nos dan 2 horas para salir y entrar más tarde para amamantar a nuestro bebé.

Ósea, hasta ahí están bien creo yo ¿no?, hasta ahí bien, dice, -está síndica ya se metió en más problemas, la verdad es que ya Parral no les cree tanta tontería-, dice babosada, pero voy a decir tontería -qué se les ocurre- ah ok, dice -esto, solo lo hacen para no dar ninguna información de las preguntas incómodas que no quieren contestar-, ese es el tema, esa es la la la principal razón, dice – buenos días Armando y Beto, considero en mi opinión particular, que ella es tan mal que debe de evaluar que es más importante para ella, su familia o su trabajo no puede con el trabajo que lo deje, porque parte de su trabajo es dar entrevistas. Y si fue real, que diga que medio supuestamente la agredió, que dé nombres dijo la Maru que dé nombres-, dame nombres, nombres, nombres, dice, - buenos días jóvenes, les voy a ser sincero, bien sincero. Es la primera vez que oigo que tenemos Síndica (**Voz masculina 1**: sí, es cierto) es cierto, yo sí perdón, dice -buenos días para comentarle que pues ella no debería de tener a sus hijos en el lugar donde trabaja porque las madres trabajadoras tenemos 30 minutos para ir a amamantar a nuestros hijos y como como pero- dice -que desde que inició con su encargo siempre se ha llevado a sus hijos a su lugar de trabajo. Si es así, pues que renuncie ahora en la campaña de lactancia se realizó donde las madres daban consejos para seguir con ello. Dígame a la señora Síndica que que ha hecho por parral-, pues es que esa es la pregunta, ahí es donde radicamos totalmente lo de la pregunta, -artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo del Servicio del Estado, Reglamento de reglamentaria del apartado b del artículo 123 constitucional también reconoce el derecho de las madres trabajadoras a disfrutar de 2 descansos por día de 30 minutos, pero no considera la opción de reducir 1 hora su jornada laboral- dice -¿que necesito para establecer una sola, una, una sala de lactancia en mi centro de trabajo?, sillas ergonómicas, cómodas y lavables mesas individuales, refrigerador exclusivo que cuente con congelador son datos de acuerdo a la ley-

01:02:34 **Voz masculina 1**

No habla de cunero o cunita ahí para tener.

01:02:36 **Voz masculina 2**

No, no, no, pues tampoco. hay muchos privilegios, señor Gallardo, demasiados privilegios, demasiados privilegios. Este creo yo que sí deberían de es un punto muy interesante, una inflexión muy interesante que se da en el servicio público por un tema tan sensible, definitivamente muy sensible de de conciencia, pero que solamente unos cuantos o unas cuantas tienen el privilegio de de llevar a la práctica, esto si se lleva a la práctica y se defiende, y por qué no defender en lo general, en cualquier, en cualquier área de trabajo, lo que donde haya una mujer madre de familia,

01:03:11 **Voz masculina 1**

Lo que yo sí puedo decir así, con un razonamiento imaginativo de comunicación, es que no creo y se me hace inverosímil que el reportero haya querido tomar video, cuando supuestamente, ella estaba amamantando el bebé, eso sí no lo creo eh.

01:03:28 **Voz masculina 2**

Eso se me hace hasta muy perverso señor decir, la verdad muy perverso.

01:03:30 **Voz masculina 1**

Es maquiavélico el video, es mi maquiavélico, bien son las 11:00 de la mañana con 12 minutos, así

es parral, vamos al corte, regresamos.

Del 01:03:41 al 1:12:57 se escucha diverso contenido publicitario, el cual, por no guardar relación con los hechos materia del procedimiento, no se describen.

01:12:57 **Voz masculina 1**

11 de la mañana con 20 minutos, señor director.

01:13:00 **Voz masculina 2**

Exactamente en este momento tenemos llamada telefónica y como siempre, es un placer atenderle, buenos días.

01:13:05 **Voz femenina 4**

Muy buenos días, señor Gallardo, señor Molina.

01:13:08 **Voz masculina 2**

¿Cómo está doctora, cómo le va?

01:13:09 **Voz femenina 4**

Muy bien, gracias a Dios, oiga, pues ante esta situación que se está relacionando con con el derecho a amamantar, miren, vamos a poner en contexto.

A partir del 2000, yo creo viene, viene una ola muy fuerte de derecho de las mujeres, y qué bien, yo en unas cosas estoy de acuerdo, en otras no. ¿Qué implica esto? Ellas

están pugnando por espacios libres de discriminación, ¿Porque tomó este tema? porque esta esta libertad que a veces ahí para unos un libertinaje, pero hablando de estos espacios libres de discriminación, este se pugnó, amamantar es un acto muy natural efectivamente, efectivamente, al grado de que estas mujeres modernas, sobre todo las mujeres políticas que están en espacios públicos, recordarán el caso de una diputada que fue y amamantó en el Congreso, se recuerda, **(Voz masculina 2: Sí, como no, Claro que sí)** ok, así como ella, muchas mujeres con puestos públicos para lograr esos espacios libres de discriminación y más que discriminación, tener espacios óptimos para amamantar como son los centros o de lactancia, pues las aquellas que fijaron una meta se llevaron a sus hijos, en el 2016 hubo un boom donde diputadas españolas, argentinas, peruanas, colombianas se llevaron a su bebé a los congresos y lograron precisamente esta estos derechos de tener espacios para para amamantar y todo lo que conviene que ahorita estuvieron muy acertadamente sus las participaciones de las mujeres ahí en su espacio, los derechos y demás. Ahora, en el 21 en el 12 de enero del 21 el Senado aprobó a garantizar el derecho de amamantar en espacios públicos.

Hay una reforma de que ya si usted en la plaza, etcétera, etcétera, quiere amamantar, pues usted puede amamantar inclusive sin ponerse una mantilla, tiene que ver con estos famosos derechos. Ahora, ¿qué veo yo en esta problemática? hay otra, la ley nos dice que si el patrón autoriza a la mujer llevarse a sus hijos al centro de trabajo, pues lo puede hacer, ahí está en la Ley aquí lo que estamos viendo hay 2 puntos, vamos a ver, la hay que investigar la verdad sobre si se si se publicó ese reportaje en el espacio que ella dice. Primero, cuando yo reporteaba y era muy práctico por parte de los funcionarios públicos y nos reuníamos afuera de la puerta de algún funcionario tres, cuatro reporteros ¿Cuál es la lógica? Pues nos pasan a todos juntos ¿verdad? **(Voz masculina 1: sí, los cuatro)** cuando no hay nada que ocultar, nos pasaban a todos juntos porque así abreviábamos tiempo porque acuérdense cuando anda uno reportando, hay espacios como el periódico, como noticieros, como ustedes que tienen 1 hora y pues pasamos rápido para pasar la nota, ¿verdad?, entonces cuando ya hay privilegios dentro de los medios de comunicación, bueno, sí, efectivamente, pasamos los de la bola y luego, pues por acá por fuera pasan los privilegiados, esto es otro hecho. Ahora yo pienso y espero que ahorita la síndica y lo capitalice en sentido positivo, efectivamente arranca la semana de la lactancia a nivel mundial que este la la la OMS lo hace cada año de los primeras semanas de agosto ¿que deben de impulsar? todo lo que dijeron esas madres de familia es cierto, se les niega el derecho a lactar que por derecho, empresas públicas y privadas deben de contar con un espacio para amamantar porque según las investigaciones, hay más, este la la mujer se realiza, no se angustia aumenta, todas estas estadísticas, hay menos deserción por parte de las mujeres y la familia puede llevar cierto periodo de tiempo a lactar ahí, como dicen las demás mujeres, están en lo cierto, la mayoría tienen que ordeñarse para dejar su alimento para poder trabajar, porque en centros de laborales, les niegan ese derecho. Entonces, a los hombres también se les se se les se les da a ese derecho y a las madres adoptivas, padres adoptivos, aunque no parieron, también cuentan con ese derecho de salir a alimentar. ¿Qué vemos aquí? hay que investigar, esto destapa una gran problemática en los centros de trabajo porque hay muchas madres que efectivamente la ley nos dice, debemos de solicitar por escrito a mi instancia el derecho a lactar, pero uno piensa que como la ley me tiene el permiso, el el patrón me tiene que dar el el Derecho, no se lo niegan, ¿Qué es más tenemos que hacer? Este, manejar, eh exigir que estos espacios especializados lo tengan, Chihuahua en el DIF en el 19 abrió un lactario para sus trabajadoras, porque aquí el DIF, el movimiento ciudadano con una apertura tan vanguardista ¿porque no ha impulsado eso? de que todas sus trabajadores del sector público, que es presidencia municipal, tengan un lactario, si Chihuahua en el DIF ya lo tienen.

Es un derecho, efectivamente, todas las madres llevarse a sus bebés. Entonces, esto es lo que yo observo, es aquí, que destapa una cloaca, otra más, donde las mujeres trabajadoras les se les están negando el derecho de alimentar a sus bebés, porque la única opción que la mayoría tiene es precisamente aquella que se esfuerza por darle este alimento rico, los primeros meses es la leche materna y se esfuerza y batalla, cada vez queda, son cada 3 horas que se esté es estarse entrenándolo los senos para poder guardar el llevarse el aparatito en el trabajo, sufre mucho, eso es una es una discriminación enorme, entonces aquí que veo que habemos trabajadores de primera y de segunda, mujeres trabajadores de primera y de segunda. Entonces, qué bueno que que si ahorita la síndica está pugna, pues que pugne precisamente para todas las mujeres de parral que revise todos los centros a todos los empresariados que se reúne con coparmex, que se reúna con todas las cámaras e investigue qué centros de trabajo tienen lactario y que aplique la ley Eso sería muy buen trabajo de manera independiente de la síndica, porque ese no es el trabajo de las síndica, ¿verdad? hay que aclarar, hay que aclarar.

Entonces, en este sentido este publicar, si un periodista, si llegase a publicar, si a nivel nacional, en el Congreso salieron las diputadas amamantando precisamente porque no hay discriminación de amamantar ya se abrogó la ley, no pasa nada, somos libres de discriminación entonces el periodista

pues hizo su trabajo si se llegó a publicar, pero pregúntenles, pregunto aquí en micrófonos abiertos ¿hay evidencia? **(Voz masculina 1: no)** ¿salió la nota publicada? **(Voz masculina 1: No, no salió nada, maestra, no)** Entonces si si no sale nada,

entonces no ocurrió nada. Entonces si ella, si la síndica está subiendo esa nota y al parecer no hay una nota publicada, no ocurrió nada, el periodista y más en personajes públicos, en funcionarios públicos, el abanico está muy abierto y ahorita como no hay discriminación, ellos mismos están pugnando por un Estado de Derecho, ¿Qué tiene de malo que salga un vídeo amamantando? en caso dado verdad, que se hubiera dado YY el segundo, vean todos los comentarios de las madres trabajadoras aquí en Parral, reclamándole un derecho que no nada más de ella como se indica lo tiene, lo tenemos todas las mujeres, aquí la pregunta ¿qué está pasando en la propia Presidencia? ¿Cuántas de las mujeres que están ahorita lactando en Presidencia tienen el mismo derecho? Y una zona especial para lactar, les da les garantizan este derecho, les dan ese permiso, las mueven aquellas trabajadoras que están con un trabajo pesado como las barrenderas y todo esto que tienes creo que 60 días de este para y las tienen que sacar de sus trabajos pesados, precisamente para coadyuvar a su a su a que su cuerpo, vuelva a estar en función o el propio embarazo de este desarrolle en óptimas condiciones.

01:22:16 **Voz masculina 2**

Sí, pero yo siento que el tema central aquí de la parte de la de la síndica no era ese maestra, sino bueno, doctora, perdón, sino más bien de ósea, hacerse notar como vulnerada en ese derecho que tiene como mujer.

01:22:31 **Voz femenina 4**

Tienes otra razón, efectivamente, aquí lo que pasa, la función de la síndica, se lleva a sus hijos y tiene permiso, pues bueno, no hay problema. Aquí la situación es su trabajo, a ella la va a defender lo que ha realizado en su trabajo, ¿ha hecho un buen trabajo? Yo tengo la duda. Inclusive estaba preparando junto con el oficio que mandó el diputado Piñón de las Jornadas Vi/listas nos tiene que aclarar y ese ya lo tengo estructurado, lo tengo estructurado porque están 30, casi 31 millones de jornadas.

Hay que recordar eso que ya nos tiene que dar un informe muy transparente ¿dónde se aplicó? porque es la encargada de vigilar los recursos de nosotros el pueblo y darnos a informar que está haciendo la Presidencia con esos recursos (**Voz masculina 2: de acuerdo**) entonces ahí en esa situación, si esta es una cortina de humo, pues no le está funcionando, vea nada más todo lo que estamos hablando, está develando más bien una problemática grave ¿se fija?, (**Voz masculina 2: sí, Claro**) Aquí, en este sentido, la estrategia, si esa fue su estrategia, pues como decimos coloquialmente, le salió el chirrón por el palito.

porque ya viene una andanada de mujeres que con toda la razón están reclamando un derecho (**Voz masculina 2: de acuerdo**) y que empezamos a reclamar este derecho a partir de este destape, pues hay que capitalizarlo nosotras, las mujeres parralenses para que se nos haga justicia.

01:23:57 **masculina 2**

De acuerdo con usted.

01:24:10 **Voz femenina 4**

En este sentido, que lamentable si ella, en dado caso y haciendo una presunción, si esto lo está utilizando como cortina de humo, no le funcionó, fue pésima estrategia, porque realmente ella es la que está saliendo y salió perdiendo (**Voz masculina 2: Así es**) que tengan un excelente día.

01:24:33 **Voz masculina 2**

Igualmente para usted un gusto, como siempre, doctora, gracias. Ahí está, señor.

01:24:37 **Voz masculina 1**

Yo nada más 2 cosas. La primera es que nunca salió una nota de eso, nunca jamás salió una nota de eso. lo segundo, la propia síndica desconoce la ley, porque ella puede estar amamantando delante del reportero de las Cámaras de quien esté, porque es un derecho que ella tiene. Ya si el pudor o este la moral con la que te quieras manejar.

01:25:01 **Voz masculina 2**

Aunque creo que te trato de de vender muy, muy de buena manera, muy este (**Voz masculina 2: absurda**) absurda totalmente el tema de haber sido vulnerada en su derecho. 01:25:12 **Voz masculina 1**

Si ella no hubiera dicho nada, no hubiera pasado nada, así es, pero bueno, muy mala actriz y muy malos actores, los que la hicieron (**Voz masculina 2: es para el premio para el premio de la mejor actriz de reparto, no se lo va a llevar y el pésimo trabajo de comunicación social que pone en evidencia que están haciendo**) más aparte las coperachas de los medios de comunicación baratos. vamos al corte y luego regresamos, no le cambie, por favor.

Del 01:25:37 al 1:34:21 se escucha diverso contenido publicitario, el cual, por no guardar relación con los hechos materia del procedimiento, no se describen.

Aunado a lo anterior, del minuto 1:34:22 al 1:37:44 los locutores dan distintos anuncios publicitarios y relacionados con temas diversos a la materia del presente procedimiento, por lo que, al no guardar relación con los hechos materia del procedimiento, se omite su transcripción.

01:37:45 **Voz masculina 2**

Dice también por acá tenemos más mensajes -muy buenos días, qué lástima que por querer defenderse sola se hundió, cómo va, cómo va a ser admirable que se lleve a sus hijos al trabajo-, dice, -buenos días jóvenes, pues de qué privilegios goza la síndica si va a defender los derechos de las mujeres, ¿por qué no se ha unido con la licenciada Daniela Vil/alobas?-. Sería no será interesante sí ver posicionamientos muy, pero muy,

muy, muy, muy interesantes con respecto al tema de la defensa de las mujeres, sobre todo en el Cabildo, imagínese, -las mujeres no debemos apoyarla en este actuar. Ella no está defendiendo a las mujeres, ni la lactancia, ni ser ni el ser madre, solo está manipulando las cosas a su favor. Pónganse listas mujeres y no apoyen este actuar que nos denigra porque ella es solo otra marioneta más de Presidencia. Lo único que está evidenciando aquí es el abuso del poder que le dan a ella por ser tapadera que diga cuáles personas de Presidencia hacen lo mismo que ella-, dice, -hay privilegios. buenos días. Beto, oiga, me ha tocado ver en el IMSS a una radióloga que lleva a su niño al trabajo y el niño ahí anda correteando por todos lados, hay privilegios-. **(Voz masculina 1: cuidado)**, dice -Díganle a la síndica que si no ha leído la ley del trabajo para amamantar, tiene sus horas y tiempo, pero no ahí en el trabajo-, Dice -muy buenos días Beta y Armando muy buenos días, ya que se trata de la mala administración del del títere- Así dice, - piden que denuncien los robos, ya les he puesto en 2 ocasiones a los rateros y al otro día el ratero llevan las cosas a vender y me colgaron, ¿Entonces para qué piden que denuncie uno si están en complicidad o les vale?-, Dice, - esa síndica, no tiene vergüenza que se ponga a trabajar como trabajamos todas-, Dice, - muy buenos días, señores, para la Síndica es una cínica y muy flojita, vamos a decirlo así y muy teatrera ¿De qué privilegios goza? como si fuera muy eficiente, lo que deberían de hacer es cesarla por su de su puesto, porque está incurriendo en varias fallas administrativas y además que sé que es camada-, dice -Que le vean, que le vean sus senos y a veces traen unos escotes que muestran lodo-, bueno el asunto, digo que no es ese.

01:39:50 **Voz masculina 1**

Es que no la filmaron, no es eso, no la ha grabado. Ella le apagó la grabadora del reportero cuando le preguntó por los policías, **(Voz masculina 2: pero no, no había evidencia)**no hay evidencia **(Voz masculina 2: pues es que es el detalle)** te digo que está mal manejado ahí los asesores salieron a manejar mal tratando de generar una imagen, porque usted a ver, yo le pregunto al auditorio, ¿ya vieron ustedes un video? y ¿ya escucharon un audio?, por ejemplo **(Voz masculina 2: acomódese su micrófono es que se escucha medio cómo cómo, eso que se escuche el cuerpo de la voz del señor Gallardo)** hola ¿cómo está? **(Voz masculina 2: Y ahora señor, nomás no agarre ahí)** oiga nada más yo le pregunto al a los defensores de sus redes social ¿Dónde está el vídeo?

Ella dice que lo quiso filmar, cosa que no es cierto. ¿Dónde está el audio? No hay audio porque ya le apagó la grabadora del reportero, fijese, ajá. Hasta con eso a mí se me hace por eso le digo, es una discriminación eso que a ti te apague en tu grabadora.

01:40:41 **Voz masculina 2**

La verdad, sí, señor. buenos días.

01:40:44 **Voz masculina 7**

Bueno, oiga disculpe, este ¿cuál fue el problema con el presidente de Balleza y de Huejotitán y el Tule? en las jornadas vilistas **(Voz masculina 2: ¿el problema?)**, sí **(Voz masculina 2: No, pues si ellos no tuvieron ningún problema)** pues si algo hubo de algo les dijeron, ¿no? **(Voz masculina 1: A ver, platíquenos cómo estuvo eso a ver, no habíamos escuchado)** no porque estaba viendo el diario del domingo en opinión **(Voz masculina 1: Sí, señor)** pues menciona ahí ese detalle de que, de que algo le dijeron a, al Presidente de Balleza, o mhm, pues como que hubo un conato, como le quiero decir, algo verbal le dijeron algo, ¿no? **(Voz masculina 1: A ver, deje lo checo, deja checo el periódico del domingo y luego ya le doy razón)** menciona lo del golpeador este Cruz Portillo, que golpea, que golpearon a un señor que iba al seguro y luego al hijo de este Miguel Jurado, y luego también menciona eso pero así muy, muy de pasada, pero no da detalles de cuál fue el problema.

01:42:22 **Voz masculina 2**

Ah ok, pues vamos a checar/o señor y con mucho gusto le damos la información para no caer en en para no caer en sí en en la información y todo ese rollo, pero sí, señor, claro que sí, gracias, señor. buenos días sí, para no caer en en luego les información y luego pues no tenemos el dato así exacto. Dice, -pues ojalá y no sea que al rato lo que él, lo que la quería entrevistar, esté golpeado o lo corran-, no, no, no.

01:42:45 **Voz masculina 1**

No, no, ya sería mucho.

01:42:46 **Voz masculina 2**

Dice -lo que sí es que son bien llorones, diputado llorón y ahora la síndica y si no aguanta, pues no se metan de servidores públicos hombre, ya basta de privilegios-, dice por acá este mensaje eh, más mensajitos dice, por acá nos mandan, pues lo que dice la ley, efectivamente, en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Saludos a nuestro buen amigo el Zurdo Chávez dice, -por cierto, dice, ¿se puede llevar ante la ley a los regidores? porque los que los que hay hoy en parral, son unos que no tienen, tienen una ñotas y la síndica cómplice, por cierto, la regidora de morena ya se vendió, por eso no les no hace ruido, solo falta que se una a MC-, pues si, aparte, pues no es de aquí está esta mujer **(Voz masculina 1: es de Nuevo Casas Grandes también)** imagínese, nomás **(Voz masculina 1: hemos visto también su trabajo muy lamentable)** las incongruencias que hay, dice -que empiece el títere por solicitar un área de lactancia para el registro civil, y digo solicitar porque va a decir que le corresponde al Estado porque está en el edificio de gobierno estatal, pero las y los usuarios somos de este municipio, ahí pasan horas las madres esperando a ser atendidas-, dice -Muy buenos

días en opinión del diario del domingo, señor-, dice por aquí lo que vamos a buscarlo y mientras tanto, pues tenemos pausa comercial.

01:43:56 **Voz masculina 1**

Vamos a la última y luego regresamos, no se vaya, por favor.

Finalmente del minuto 1:44:00 al 1:53:51 se advierte contenido publicitario, así como mensajes de despedida que al no guardar relación con los hechos materia de inspección, se omite su transcripción.”

(Énfasis propio).

- En cuanto **hecho sintetizado con el número 7**, en autos se encuentra acreditado que en fecha veintiocho de septiembre, se transmitió a través del medio de comunicación La Poderosa de Parral, el programa de radio denominado “Hoy en la noticia”, conducido por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo. Ahora bien, de la certificación de contenido que llevó a cabo la autoridad instructora, relacionada con esa transmisión de dicho programa de radio, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

“05:49 **Voz masculina 1**

Vamos a la primera llamada de la mañana con mucho gusto. Muy buenos días.

05:52 **Voz femenina 1**

Buenos días, a los dos.

05:54 **Voz masculina 1**

Buenos días, gracias que amable (**Voz masculina 2: gracias**).

Voz femenina 1:

¿Cómo amanecieron?

05:55 **Voz masculina 1**

Bendito dios, bien. (**Voz masculina 2: mire pues amanecemos eh**)

05:58 **Voz femenina 1**

Gracias a mi padre dios. (**Voz masculina 2: ¿Cómo le va?**) oiga Beto, (**Voz masculina 1: si**) (**Voz masculina 2: Bueno ándele pues Beto**) ayer iba a rendir cuentas la síndica, este ahí con los, con todos los regidores y todos (**Voz masculina 1: si**) y luego estaba un reportero y lo hizo que se saliera, (**Voz masculina 1: ¿Cómo?**) lo sacó de ahí (**Voz masculina 1: pero ¿Cómo estuvo eso?**), pues eh, porque bueno, ya ve que todo eso es público (**Voz masculina 1: si**), donde va a decir ella lo que se ha gastado y lo que, todo lo que han hecho (**Voz masculina 1: ajá**), según ellos todo lo que han hecho, y luego estaba el reportero y le dijo que no, que se saliera que no lo quería ahí y le dijo que por que había una denuncia en contra de él (**Voz masculina 1: hijole**) por eso lo sacó, a ver, y ¿que esperamos nosotros de esta gente? y luego en la noche, dijo, también Alfredo dijo que iban a hacer la ciudad del: policía que ¿a quién le habían comprado los terrenos? Que diga quien le habían comprado también los terrenos (**Voz masculina 2: mjm**), así para saber nosotros todo lo que están haciendo (**Voz masculina 2: así es**) si, todo eso.

07:01 **Voz masculina 1**

Ah ¿lo echaron para afuera? (**Voz masculina 2: sí, lo echaron para afuera**)

07:03 **Voz femenina 1**

¿mande? Si lo echaron para afuera (**Voz masculina 2: lo echaron para afuera**)

07:05 **Voz masculina 2**

Y que, ¿Por qué motivo, nos dice?

07:08 **Voz femenina 1**

Porque dijo que había una denuncia en contra de él. Entonces esa denuncia fue la que puso cuando le estaba dando de mamar ahí al niño (**Voz masculina 2: ah ok**) mire es que ¿sabe qué? el, el reportero entró por que ella tiene una secretaria ahí afuera y le dijo que pasara (**Voz masculina 2: guau**) por eso, por eso entró el. Ahora, eso no se hace en una oficina, andar con el niño para darle de comer, eso no se hace en una oficina. O yo no sé qué costumbres tendrán

en esta, allá tienen un cuartito en donde entran a darles de comer a los niños, allá por allá afuerita.

07:44 Voz masculina 2

Pues mire, gracias a toda esta acción afortunadamente creo que ya van a empezar a impulsar el hecho de que también a cualquiera de las empleadas de, de cualquier, de cualquier trabajo, también de las tiendas de aquí del centro de Parral, que también son mamás, a las mamás que están amamantando por allá en las, en las maquiladoras y en todo esto les van a dar chance, gracias a esta acción fíjese.

08:04 Voz femenina 1

Si porque eh ahí en la presidencia hay un cuartito, pero yo creo a esta se le hizo más fácil ahí andar, ahí darle de comer al niño. Ahora es una cosa que hay, no se deben de, ¿va a trabajar o va a cuidar al niño?, ¿Qué va a hacer?

08:17 Voz masculina 2

Usted dígallo.

08:18 Voz femenina 1

Pos de eh, que no, que, si quiero cuidar al niño que se vaya a su casa, eso es lo que yo digo y le den una hora para que vaya y le de comer al niño a la casa, que lo deje encargado (Voz masculina 2: claro). Por qué no debe de estar con un bebé ahí dando, nomás imagínase toda la presidencia así o las, todas las oficinas de gobierno que estuvieran ahí con sus niños dándoles, no es que eso no se hace y ¿Por qué sacó al reportero? Si son públicas (Voz masculina 2: pues si) es que eso no está bien (Voz masculina 2: así es) no, no está bien. Andamos muy mal con esta gente. A ver si (Voz masculina 2: pues) mire a ver si en estas elecciones con el favor de dios abre mucha gente los ojos porque estos ya nos tienen hasta el gorro, yo ya no soporto tanta tarugada que hacen. Así.

Y luego el títere en camioneta blindada, a ver, como a ver ahora cuando salga como le va por todas sus tarugadas que anda haciendo.

09:23 Voz masculina 2

Pues sí, así es (Voz femenina 1: si) exactamente. Bienvenida con su comentario.

09:26 Voz femenina 1

Muchas gracias.

09:27 Voz masculina 2

Gracias a usted.

09:28 Voz femenina 1

Dios me los cuide y me los bendiga. (Voz masculina 1 y 2: gracias que amable, gracias igualmente, gracias)

09:31 Voz masculina 2

Gracias. Bueno pues esta es la capital del mundo, la capital cultural del estado, la capital de lo bueno.

Del minuto 09:33 al 12:29 se advierte diverso contenido publicitario y relacionado con temas diversos a la materia del presente procedimiento que, al no guardar relación con los hechos materia de inspección, se omite su transcripción.

12:30 Voz masculina 2

Patricia Pérez -eh que bueno por la señora que tiene que pagar quien le cuide los niños o no trabaja o no tiene niños- dice por aquí Patricia Pérez. Eh felicidades, muy buenos días, diez veinticinco.

Buenos días...

17:30 Voz masculina 2

Dice -Buenos días, eh saludos, a la señora que acaba de comentar de brindar lactancia materna, es dice -es una ignorante, las mamás pueden dar-, nomás que déjeme decirle algo ya con todo respeto, se me hace que para dar un comentario con respecto, como lo hizo nuestra la, nuestra amiguita eh vía telefónica, tengamos el contexto, no tenemos el contexto por que hizo ese comentario nuestra amiguita (Voz masculina 1: mhm) no es el simple hecho de dar, de dar, de amamantar a un bebe, no es el simple hecho, es ahí no es ese y nos vamos a meter ya en ese lema, desde luego este, pero: ella, este pero ella no lo hace de manera suelta, hay un argumento, hay le digo hay un contexto muy interesante en torno a este tema de la lactancia materna en los lugares públicos, pero bueno, eso, eso ahorita seguimos leyendo los mensajes, vamos a la llamada telefónica. Muy buenos días.

Del minuto 18:13 al 18:32 se advierte distinto contenido relacionado con temas diversos a la materia del presente procedimiento que, al no guardar relación con los hechos materia de inspección, se omite su transcripción.

18:33 Voz masculina 2

Entonces decía este, decía eh - lo de comentar de la de brindar lactancia materna es una ignorante-dice por aquí -las mamás pueden dar seno materno donde quieran, eh a o a que le afecta a ella-también dice - si tienen que comer se meten a un cuarto encerrada, no ella come en público- **bueno, le digo, hace falta conocer nada más el contexto porque hizo el comentario nuestra amiguita, ahí si eh de todo mi respeto y bienvenidos con sus comentarios eh. Aguas.** Dice -cuánta razón tiene la señora al decir que eh- bueno -que van a trabajar no a amamantar a su niño- eh pues sí, ósea es que le digo, **precisamente hace falta y es necesario (Voz masculina 1: conocer) tener eh tener el contexto de lo que es realmente el problema, el problema aquí el trabajo es el trabajo y si quiere cuidar a su bebé pues que tome su tiempo para saliendo del trabajo ¿no?, mi punto de vista...**

19:59 Voz masculina 2

Buenos días.

20:00 Voz femenina 3

Buenos días. Oiga la señora que hizo el comentario pues que ella tampoco coma en público (Voz masculina 2: mm) pues lo del bebé (Voz masculina 2: si sabe porque, ¿si sabe porque lo dijo?) no pues es que, no se entendió, bueno (Voz masculina 2: ah ok, ok, sí está bien, no, bienvenida) gracias

(Voz masculina 2: no gracias buenos días, si se da cuenta como andamos luego, le digo por eso hay ocasiones que le digo yo tengo tanto miedo a veces de) (Voz masculina 1: profe ¿me deja ir al-beñío?)

(Voz masculina 2: si, eh jaja ¿apoco usted va al baño?, de eh, que luego tenemos una memoria demasiado volátil, me da la impresión de que vamos a tener que volver a empezar a dar las noticias, con todo respeto se lo digo eh, a dar las noticias eh por ejemplo las de enero ¿le parecería si empezamos con las de enero? Para empezar a dar un recuento de todo lo que hemos dicho desde enero hasta la fecha)

20:46 Voz masculina 1

Sí, ¿si recuerda lo que yo le he dicho a usted? Se la digo aquí, se lo digo públicamente (Voz masculina 2: no no, pero nada más a mí me lo está diciendo) si nada más a usted, yo la verdad nunca, nunca me he metido a discutir un tema que no conozco, nunca me he metido a opinar en un tema que no conozco y cuando me han dicho a ver Gallardo tú por que no opinas, por que no conozco, por que no sé, déjenme me informo o como dicen los abogados, déjenme conocer el problema. Ahorita por lo que dice el director **(Voz masculina 2: aja) con respecto al tema que hizo nuestra amiguita con respecto de amamantar no, yo no creo que sepan por dónde va el tema o no creo que desconozcan el tema, de veras se lo digo también con todo respeto, no creo que no sepan de que estamos hablando, porque si no sabemos, si no sabe usted de que estamos hablando, digo es válido su comentario claro, pero no va encaminado allá, nosotros no preguntamos si podían o no amamantar a alguien en un trabajo.**

21:36 Voz masculina 2

Es que no, es que ese no era es tema, exacto, exacto.

21:38 Voz masculina 1

Por ejemplo el código municipal para el Estado de Chihuahua, ojalá que los presidentes y los regidores lo sepan, este, hay, eh tú puedes salir a amamantar a tu bebé cierto tiempo, creo que es una hora (Voz masculina 2: una hora señor) sí, pero el código municipal no dice que tú puedes dar de amamantar en tu (Voz masculina 2: eh en cualquier momento y en cualquier instante ¿no?) aja, no, entonces no me quiero meter tampoco en ese tema por que luego no se entiende, no se comprende y para como esta ahorita el sicariato de la administración pues la verdad es que ni le entramos a ese tema tampoco.

21:36 Voz masculina 2

A ver así déjele hombre, así déjele mejor y bueno pues ya usted eh forme y tenga sus propias conclusiones y bueno pues así señor Gallardo tiempo de imos a corte comercial..."

(Énfasis propio).

Para el análisis contextual, se debe recordar lo ya mencionado respecto de los hechos 3 y 7, sobre los comentarios imputados a Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, en el sentido que estos si se atribuyen dentro del ejercicio periodístico, pues tienen como eje central la noticia que se difundió en el programa de radio denominado “Hoy en la noticia”, el día primero de agosto, tema que se retomó el veintiocho de septiembre, relacionada con un video de la denunciante, publicado en la red social denominada Facebook.

Del análisis de lo transcrito, se puede distinguir⁹² una misma línea discursiva, con la cual los cuales los denunciados entretajan un juicio de valor, del que se infiere⁹³ que se plantea una incompatibilidad en que la denunciante ejerza un cargo público de elección popular, en conjunción con su derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral⁹⁴.

Lo anterior, se obtiene de la lectura integral y conjunta de las transcripciones que obran insertas, en las que se puede advertir cómo los comentarios realizados tanto por Armando Molina Barrón como por Roberto Gallardo Gallardo, entretajan una serie de críticas que los denunciados terminan por amalgamarlas en una misma línea discursiva, hacia donde dirigen las creencias y valoraciones que se desprenden de sus opiniones: **“por dónde va el tema”, “el contexto”, “de que estamos hablando”**.

Creencias y valoraciones con las que plantean la incompatibilidad del **ejercicio de un cargo público de elección popular de una mujer, en conjunción con su "maternidad", situación la llegan a definir**

⁹² Véase la tesis 1a. XIV/2022 (11a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE TODO INFORMADOR DE DISTINGUIR ENTRE LO QUE ES UNA "NOTICIA" Y LO QUE ES UNA "OPINIÓN", FORMA PARTE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS HUMANOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3508. Registro digital: 2024661.

⁹³ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

⁹⁴ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: **DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

como el “*problema*” que es necesario “*conocer*”, entre el ejercicio de la función pública y la maternidad:

“...precisamente hace falta y es necesario (Voz masculina 1: conocer) tener eh tener el contexto de lo que es realmente el problema, el problema aquí el trabajo es el trabajo y si quiere cuidar a su bebé pues que tome su tiempo para saliendo del trabajo ¿no?, mi punto de vista...”

De tal forma, es que se advierte la forma en que se presentaron los denunciados la información, en la que son marcados sus juicios de valor en ese sentido.

En conclusión, como se puede apreciar, **los elementos de género que se advierten se encuentran en los comentarios vertidos en el hecho 2; así como en los hechos 3 y 7.** Con la particularidad de que guardan semejanza, de ahí que lo relacionado con el hecho número 2, se razone en conjunto con los hechos 3 y 7.

Los estereotipos de género identificados **son de tipo normativo y sobre roles sexuales**, que están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas, dependiendo de su sexo, y que tienden a lesionar su autonomía⁹⁵.

“Cada época, cada cultura, **establece los modos de ejecutar la maternidad y el rol materno, es decir, qué es lo que se espera y valora como lo correcto y lo incorrecto en el ejercicio de ser madres.** Históricamente los atributos vinculados a la condición de maternidad la caracterizan por ser una actividad natural, esencial e instintiva de las mujeres. Esta concepción se reproduce en la esfera de lo privado y de lo doméstico, **resaltando las capacidades femeninas en cuanto a la reproducción y a los cuidados.** De este modo, **la división sexual del trabajo establece que las mujeres además de la concepción, la gestación, el parto y la lactancia, deben ocuparse en forma exclusiva de la crianza de los hijos (...)** (DONATH, 2017, p. 59). **Desde esta lógica (...)** **se establece la idea de que ser madres es el destino natural de las mujeres, aunque subrepticamente perpetúe situaciones de desigualdad social, política y económica entre ellas y los hombres** (LEONARDO-LOAYZA, 2020). **Ser madre acarrea un conjunto de contenidos que se manifiestan como una representación ideal y abstracta, que encarna la esencia atribuida a la maternidad (...)** Puede afirmarse que **del**

⁹⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 9 y 59.

cumplimiento o no de estos mandatos se producen dos estereotipos: las buenas y las malas madres...⁹⁶

(Énfasis añadido)

Es decir, de la lectura de las transcripciones relacionadas con los hechos 2, 3 y 7, se puede advertir la manera en que los denunciados comunican juicios de valor, de los que se infiere que califican el modo de ejecutar la maternidad de la denunciante.

Lo anterior, bajo el contexto subjetivo y objetivo que se ha evidenciado a través del análisis, arroja que, con tales juicios de valor, los estereotipos con los que se califica la maternidad de la denunciante, también plantean la incompatibilidad del ejercicio de un cargo público de elección popular, con el ejercicio del derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral⁹⁷.

“Cualquier acontecimiento comunicativo se desarrolla de acuerdo con las creencias y los objetivos, las valoraciones y las emociones, junto con cualquier otra estructura, representación o proceso mental que haya intervenido, en un contexto social que puede ser definido en términos de grupos, de relaciones de grupo (como las de dominación y desigualdad), de movimientos, de instituciones, de organizaciones, de procesos sociales o de sistemas políticos, junto con otras propiedades más abstractas de las sociedades y de las culturas.”⁹⁸

(Subrayado añadido)

Entonces, el contexto de los comentarios vertidos en la discusión relacionada con el hecho 2, así como, las transmisiones que se vinculan a los hechos 3 y 7, objeto de análisis; pone de manifiesto que parten de una visión que se sustenta en la forma de organización

⁹⁶ Leonardo-Loayza, R. (2023). La madre no normativa y dinámicas de lo fantástico en “El último verano” de Amparo Dávila. *Alea: Estudios Neolatinos*, 25(2), 258–278. <https://doi.org/10.1590/1517-106X/202325215>

⁹⁷ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

⁹⁸ Manual de comunicación no sexista, hacia un lenguaje incluyente. Claudia Guichard Bello, Instituto Nacional de las Mujeres, página 39.

desigual entre los sexos, a la que se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género⁹⁹:

“La concepción que coloca a la cultura como la base del proceso de construcción de la organización jerárquica de los sexos funge como punto de partida para entender que el género no sólo se utiliza en la sociedad como un mecanismo para distinguir a un sexo de otro, sino que, además, se traduce en un sistema de dominación estructural (Serret y Mercado... que deriva de la valoración diferenciada que se hace de mujeres y hombres. Una valoración en la cual al grupo de los hombres le son reconocidos atributos y cualidades que le conceden mayor poder, mayor valor y mayores ventajas frente al grupo de las mujeres, lo cual genera que éstas ocupen invariablemente una posición de subordinación. A ese proceso cultural que da como resultado una forma de organización desigual entre los sexos se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género.

*... Estos sistemas funcionan de la siguiente manera: **por el solo hecho de ser hombre o de ser mujer se ocupan posiciones sociales y políticas distintas...** La posición en la que se coloca a cada sexo es resultado de la forma en la que se concibe el género, es decir, de la forma diferenciada e inequitativa en la que culturalmente se define lo que es “propio” de las mujeres y lo que es “propio” de los hombres.*

...

*Así, por ejemplo, **mientras los hombres son considerados aptos para puestos de dirección, para espacios de toma de decisión, para ejercer cargos públicos, para comandar y proveer a la familia, etcétera, las mujeres son consideradas idóneas para puestos administrativos, actividades auxiliares, para criar a los hijos e hijas y desempeñar las labores domésticas, para anteponer la vida familiar al crecimiento profesional...** Esa forma de oponer a un sexo frente a otro es precisamente la que impide que ambos coexistan en un plano de igualdad, pues, como resulta evidente, la adjudicación de atributos y cualidades es por sí misma inequitativa.”*

(Énfasis añadido en negritas y subrayado).

- **Identificación de indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.**

La revisión conceptual acerca de lo que se entiende por discriminación y violencia por motivos de género, nos dice lo siguiente:

⁹⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas de la 22 a la 24.

- a) **Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.¹⁰⁰
- b) **Discriminación contra la mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹⁰¹
- c) **Violencia contra las Mujeres.** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁰²

¹⁰⁰ Artículo 1, fracción III, de la LFPED.

¹⁰¹ Artículo 5 fracción III, de la LGIMH.

¹⁰² Artículo 5, fracción IV, de la LGAMVLV.

Luego, atendiendo a lo que se deduce de la fracción XV, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, **puede ocurrir discriminación a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, cuando se desconoce la posibilidad de un ejercicio conjunto con el derecho humano de la maternidad.**

Para mayor claridad, debe recordarse que el derecho humano de la maternidad, tutelado en el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional, se basa en el respeto a la libre autodeterminación de la persona¹⁰³, conforme a lo cual, **en el caso de las madres trabajadoras, éstas pueden elegir y llevar a cabo el proyecto de vida que decidan, en conjunción con la "maternidad" -incluido el ejercicio de un cargo público de elección popular-, sin que ello obstaculice e impida la conservación de su empleo. Para ello, deben ser respetadas en su dignidad, libres de estereotipos que las discriminen cuando deciden ejercer sus derechos a la maternidad y al trabajo.**

Entonces, teniendo en cuenta:

1. La pertenencia de la funcionaria de elección popular denunciante, a un grupo en desigualdad estructural (las mujeres);
2. Su calidad de madre trabajadora o estado maternal; y
3. La manifestación de los estereotipos de género normativos y sobre roles sexuales, que previamente fueron advertidos en los hechos 2, 3 y 7.

En la especie, se obtiene que **sobre la denunciante se expresa una categorización social que traspasa los límites de lo permitido, que tienen la posibilidad de afectar el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante**, por lo que se identifican indicios discriminación y violencia política por motivos de género.

¹⁰³ Véase la tesis P. LXVI/2009, de rubro: **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7. Registro digital: 165822.

- **De los hechos relatados y de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia política en contra de la mujer, por razón de género.**

Tomando en consideración lo obtenido del análisis contextual realizado hasta aquí, por lo que se refiere a los hechos 2, 3 y 7, de las conductas imputadas a Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, se identifican conductas sobre las que se puede hacer la subsunción de supuestos fácticos que contempla la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con la tipicidad que se desprende del marco jurídico aplicable.

Para lo anterior, recuérdese que la identificación del tipo infractor normativo, se correlacionan la LEECH, con la LEDMVLV y la LGAMVLV, en virtud que la LGAMVLV es el ordenamiento que sienta las bases generales de regulación¹⁰⁴ relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tratarse de una ley general que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano¹⁰⁵.

- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH).

Es decir, de los elementos del tipo infractor antes descrito, se deduce que **la discriminación a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, cuando se desconoce la posibilidad de un ejercicio conjunto con el derecho humano de la maternidad, bajo cualquiera de las especies que integran a este último, puede constituir violencia política en contra de la mujer, por razón de género.**

¹⁰⁴ Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 2322. Registro digital: 165224.

¹⁰⁵ Véase la tesis P. VII/2007, de rubro: **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5. Registro digital: 172739.

Llegado a este punto, del análisis previo al estudio del fondo, se advierte que el género es una categoría que impacta y es relevante para la resolución del presente asunto¹⁰⁶.

C. Estudio del fondo.

Se procede a ello tomando en cuenta los elementos establecidos para ello por la SCJN¹⁰⁷, así como las directrices mencionadas en el Protocolo¹⁰⁸.

i. Hipótesis de infracción imputadas.

Como ya se había mencionado con anterioridad, en este tipo de asuntos la identificación del tipo infractor normativo, se correlacionan la LEECH, con la LEDMVLV y la LGAMVLV. Lo anterior, teniendo en cuenta que la LGAMVLV es el ordenamiento que sienta las bases generales de regulación¹⁰⁹ relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tratarse de una ley general que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano¹¹⁰.

Es así como se sintetizó con antelación, que las hipótesis de infracción imputadas son las siguientes:

	Síntesis de los hechos denunciados	Hipótesis de VPG¹¹¹
1	Que el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en el desarrollo de una entrevista solicitada a la denunciante por el denunciado Rigoberto Ramos Hernández , en su calidad de reportero, éste último intentó grabar en video la entrevista, cuando la denunciante realizó la petición que el referido ejercicio periodístico se realizará en formato de audio y no de video, en virtud que se encontraba lactando.	No se advierte que, las conductas atribuidas al denunciado se encuentren definidas en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
2	Comentarios alusivos a la denunciante, que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en una discusión que sostuvieron la denunciante y el denunciado Rigoberto Ramos Hernández ,	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter,

¹⁰⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

¹⁰⁷ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430.

¹⁰⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas de la 173 a la 236.

¹⁰⁹ Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 2322. Registro digital: 165224.

¹¹⁰ Véase la tesis P. VII/2007, de rubro: **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5. Registro digital: 172739.

¹¹¹ Violencia política contra las mujeres en razón de género.

	después que la denunciante cancelara la entrevista descrita en el hecho anterior.	fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
3	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día primero de agosto del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
4	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado Éxtasis Digital, por Christian Abraham Galván Chávez a través del programa denominado “Demande Usted”, que se transmite de lunes a viernes a las 9:00 am, por la frecuencia radial 94.9, concretamente el programa transmitido el día primero de agosto, del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
5	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado Éxtasis Digital, por Christian Abraham Galván Chávez a través del programa denominado “Demande Usted”, que se transmite de lunes a viernes a las 9:00 am, por la frecuencia radial 94.9, concretamente el programa transmitido el día dos de agosto, del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
6	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado Éxtasis Digital, por Christian Abraham Galván Chávez , a través del programa denominado “Demande Usted”, que se transmite de lunes a viernes a las 9:00 am, por la frecuencia radial 94.9, concretamente el programa transmitido el día cuatro de agosto, del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
7	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la Noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
8	Comentarios que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, atribuidos a Francisco Cisneros Salas , los cuales a su vez generaron reacciones de diversas personas y que fueron vertidos en una columna, el sábado siete de octubre de dos mil veintitrés, en la página de facebook y web de El Papelerito, medio de comunicación que opera mediante una página de facebook y una página web, denominada www.elpapelerito.com.mx	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH)
9	Nota periodística atribuida a Francisco Cisneros Salas , publicada el día lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés, a través de la página web y de facebook del medio de comunicación denominado El Papelerito, la cual generó diversos comentarios denostativos, que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, en modalidad mediática.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS,

	numeral 1), inciso f), de la LEECH.
--	-------------------------------------

ii. Hechos sobre los que no se configuran las infracciones imputadas, al no colmarse los elementos que exige la tipicidad de la infracción.

El principio de tipicidad se encuentra reconocido en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conforme a dicho principio, se permite conocer con certeza y claridad los elementos que deben colmarse para que se acredite la infracción.

Recuérdese, tal principio se relaciona con el principio de taxatividad, es decir, la delimitación exhaustiva y precisa de los contenidos de las conductas que castiga tanto el derecho penal, como el derecho disciplinario.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.¹¹²

Tomando como parámetro lo anterior, en la especie se advierte lo siguiente:

¹¹² Tesis P./J. 100/2006, del Pleno de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326.

A. En lo que corresponde al hecho identificado con el número 1, no es posible ubicar a la conducta denunciada en alguno de los tipos infractores que se desprenden de la descripción legislativa.

Lo anterior, quedó acreditado en el análisis de contexto realizado en la presente resolución, en la parte que aborda el punto de “Síntesis de los hechos e identificación de la hipótesis de infracción de probable comisión”.

Del referido análisis, que por economía procesal se tiene por reproducido en esta parte, se obtuvo como conclusión que no es posible identificar a la conducta denunciada con alguno de los tipos infractores que se desprenden de la descripción legislativa, y que constituyen conductas ilícitas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, ya que se advierte que los hechos se refieren que ocurrieron en un ejercicio de la actividad periodística, por parte de un profesional de la prensa, donde se señala que éste pretendió llevar a cabo el acto que se le reprocha, es decir, intentar grabar en video la entrevista, cuando la denunciante realizó la petición que el referido ejercicio periodístico se realizará en formato de audio y no de video, en virtud que se encontraba lactando. Conducta que no se contempla en lo establecido en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV; en correlación con los numerales 6-e de la LEDMVLV, y 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.

Es decir, al tratarse de un ejercicio periodístico, en la modalidad de entrevista, los hechos denunciados no se pueden vincular con la realización de acciones u omisiones encaminadas a impedir o bien, entorpecer las funciones, facultades o atribuciones propias de la denunciante; por lo que tampoco, con alguno de los tipos infractores que se desprenden de la descripción legislativa, y que constituyen conductas ilícitas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entonces, teniendo en cuenta que el principio de tipicidad, junto con el de

reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, resulta que no podría llegarse a la conclusión en la subsunción de tales hechos, en los supuestos fácticos que contempla la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género; para con ello imponer, en su caso, consecuencia jurídica alguna de tal actuar.

Por lo demás, se concluye necesario dar vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que en ejercicio de sus facultades resuelva lo que corresponda a través del procedimiento de queja por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere la citada Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Lo anterior, toda vez que la conducta pudiera ser investigada, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en las fracciones XXXI, XXXIV y XXXV de su artículo 9°.

B. En cuanto a los hechos 4, 8 y 9, no se actualiza el elemento del tipo infractor, consistente en los elementos de género, que se desprenden de la descripción legislativa.

El artículo 20 Ter de la LGAMVLV; en correlación con los numerales 6-e de la LEDMVLV, y 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH, definen las hipótesis de infracción por violencia política en razón de género de probable comisión. Pero, para la acreditación de cualquiera de éstas, deben tomarse en cuenta también lo exigido por las disposiciones contenidas en los artículos 20 Bis de la LGAMVLV, 6, fracción VI de la LEDMVLV; y, 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la LEECH, que establecen como un elemento esencial del tipo infractor de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se configuren los elementos de género en las conductas imputadas:

La **violencia política contra las mujeres en razón de género**: es toda **acción** u **omisión**, incluida la **tolerancia**, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y

ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹¹³

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 21/2018¹¹⁴, en la cual realizó la interpretación de disposiciones de la Constitución Federal, para establecer que los elementos requeridos para la actualización de la comisión de la violencia política de género en el debate político, son los siguientes:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. **Se base en elementos de género.**

Entonces, conforme quedó acreditado en el análisis de contexto realizado en la presente resolución (en la parte que aborda el punto de si “Los hechos se relacionan con roles género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género”); se obtuvo como conclusión que, **en lo que respecta a los hechos 4, 8 y 9** identificados en la tabla anterior, **no se actualizan elementos de género** en las conductas atribuidas a los denunciados implicados en cada uno de esos hechos.

Por lo tanto, al no acreditarse el elemento de género en los hechos antes

¹¹³ Artículos 20 Bis de la LGAMVLV; 6, fracción VI, de la LEDMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la de la LEECH.

¹¹⁴ Véase la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

identificados, resulta que no podría llegarse a la conclusión en la subsunción de tales hechos, en los supuestos fácticos que contempla la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género; para con ello imponer, en su caso, consecuencia jurídica alguna de tal actuar. En el caso de hacerlo, a pesar de no configurarse dicho elemento de género, se vulneraría el referido principio de tipicidad.

En consecuencia, lo procedente es determinar que no se configuran las infracciones imputadas con relación a los hechos antes identificados, al no colmarse los elementos de género que exige la tipicidad de la infracción.

iii. Hechos sobre los que se configuran las infracciones imputadas.

Las conductas sobre las que se concluye que se acredita la infracción, de acuerdo con la tipicidad de la hipótesis específica que contemplan los artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH, son las atribuidas a **Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo.**

	Hechos denunciados	Hipótesis de VPG¹¹⁵
2	Comentarios alusivos a la denunciante, que fueron realizados el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en una discusión que sostuvieron la denunciante y el denunciado Rigoberto Ramos Hernández.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
3	Comentarios alusivos a la denunciante, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día primero de agosto del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.
7	Comentarios alusivos a la denunciante, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la Noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.

¹¹⁵ Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se arriba a tal conclusión, en virtud tales hechos se encuentran acreditados, según se razonó previamente; y, como consecuencia de la verificación de los elementos de la infracción, realizada en el orden que propone la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018¹¹⁶.

1. Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y,
5. Se basa en elementos de género.

Con relación a ello, en la especie se obtiene que se configura lo siguiente:

- 1. Las acciones atribuidas a los denunciados se relacionan con el ejercicio de derechos político-electorales, o bien, el ejercicio de un cargo público por parte de la denunciante.**

Concretamente, con el ejercicio de sus derechos políticos, cuando se desconoce la posibilidad de su ejercicio, en conjunto con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral¹¹⁷. Atendiendo a lo que se deduce de la fracción XV, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

- 2. A las personas señaladas como agresoras¹¹⁸, con relación al modo en que ocurrieron los hechos, se les identifica:**

¹¹⁶ Véase la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹⁷ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: **DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

¹¹⁸ La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

- A **Rigoberto Ramos Hernández**, perpetrando la infracción como un particular, fuera del ejercicio periodístico, a través de la discusión sostenida con la denunciante.
- En cuanto a **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, como periodistas¹¹⁹, en función de la actividad a través de la cual perpetraron la conducta.

3. Las acciones y omisiones imputadas corresponden con violencia simbólica.

En los comentarios vertidos por los denunciados, se advierte que la violencia es simbólica, ya que ésta se representa con el uso de estereotipos, con la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad¹²⁰.

Específicamente, con relación al tema de la violencia simbólica contra las mujeres en política, Mona Lena Krook¹²¹ menciona que, **tal tipo de violencia busca deslegitimarlas por medio del uso de estereotipos de género que niegan su competencia y visibilidad en la esfera política.** Estos comportamientos **van más allá de la crítica sana** en las redes sociales, o de comportamientos groseros “normales” por parte de colegas y opositores. Se convierten en violencia cuando son un atentado contra la dignidad humana. **Buscando deslegitimarlas a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

4. Se menoscaba o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Conforme se acreditó con el análisis previo al estudio de fondo, en el punto del análisis de contexto¹²², con las conductas que se imputan a través de

¹¹⁹ Véase la tesis 1ª. CCXVIII/2017, de rubro: **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, Página 434. Registro digital: 2015746.

¹²⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 71 y 72.

¹²¹ Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina. Freidenberg, Flavia y Gabriela del Valle Pérez (eds.), México, IJ-UNAM, TECDMX, 2017.

¹²² Que por economía procesal se tiene por reproducido en esta parte.

los comentarios vertidos por **Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, estos expresaron una categorización social que traspasa los límites de lo permitido.

En el caso de los periodistas¹²³, la presunción de licitud de la que goza dicha labor se ve superada en el análisis contextual llevado a cabo conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género, por lo que con los comentarios emitidos van más allá de lo permitido por la libertad de expresión¹²⁴, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola.

Es decir, bajo una visión que perpetua el orden social de género¹²⁵ en la división sexual del trabajo, **se utiliza violencia simbólica para deslegitimarla a través de estereotipos de género que le niegan habilidades para la política, bajo comentarios que la califican en su modo de ser madre, manifestando la incompatibilidad del ejercicio de un cargo público de elección popular de una mujer, en conjunción con derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral**¹²⁶.

Aquí debe volverse a mencionar, que el derecho humano de la maternidad, tutelado en el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional, se basa en el respeto a la libre autodeterminación de la persona¹²⁷, conforme a lo cual, **en el caso de las madres trabajadoras, éstas pueden elegir y llevar a cabo el proyecto de vida que decidan, en conjunción con la "maternidad" -incluido el ejercicio de un cargo público**

¹²³ Véase la tesis 1ª. CCXVIII/2017, de rubro: **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, Página 434. Registro digital: 2015746.

¹²⁴ Véase la Jurisprudencia 15/2018, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹²⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas de la 22 a la 24.

¹²⁶ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: **DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

¹²⁷ Véase la tesis P. LXVII/2009, de rubro: **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7. Registro digital: 165822.

de elección popular-, **sin que ello obstaculice e impida la conservación de su empleo.**

Para ello, deben ser respetadas en su dignidad, libres de estereotipos que las discriminen cuando deciden ejercer sus derechos a la maternidad y al trabajo.

5. Se basa en elementos de género.

En efecto, conforme se acreditó con el análisis previo al estudio de fondo¹²⁸, en el punto del análisis de contexto, a través de los comentarios y opiniones que emitieron los denunciados, se expresaron elementos de género que se identifican como **estereotipos de género de tipo normativo**, los cuales están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo, y que tienden a lesionar la autonomía¹²⁹.

Con los comentarios realizados por Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, se entretajan una serie de críticas que los denunciados terminan por amalgamarlas en una misma línea discursiva, hacia donde dirigen creencias y valoraciones que, como se dijo anteriormente, perpetúan el orden social de género¹³⁰ en la división sexual del trabajo. Críticas que se utilizan como violencia simbólica para **deslegitimarla, planteando** la incompatibilidad del **ejercicio del cargo público de elección popular, en conjunción con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral**¹³¹.

VI. Efectos de la sentencia.

¹²⁸ Que por economía procesal se tiene por reproducido en esta parte.

¹²⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 9 y 59.

¹³⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas de la 22 a la 24.

¹³¹ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

A. Vistas

La Sala Superior¹³² ha distinguido que la responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales.

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal, o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades.

En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a los denunciados, son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un PES, el cual está previsto y tiene sustento en la LEECH.

Tal procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral: el Instituto, que se encarga de la investigación o sustanciación; y, este Tribunal, a quien corresponde la resolución.

Entonces, en la especie, las sanciones a imponer son consecuencia de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

En tal sentido, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando anterior, lo que procede es ordenar dar vista de la presente sentencia a:

- 1) La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos

¹³² Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018.

Electorales, para su conocimiento y que determine lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda¹³³.

- 2) El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que en el ejercicio de sus facultades resuelva lo que corresponda, a través del procedimiento de queja por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refieren las fracciones XXXI, XXXIV y XXXV del artículo 9º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, respecto de las conductas desplegadas por Rigoberto Ramos Hernández.
- 3) La Comisión Estatal de Derechos Humanos, para su conocimiento, toda vez que de los autos se desprende que en la secuela de la sustanciación, se enteró a la instructora de la apertura de una queja¹³⁴ ante dicha Comisión, que se tramita bajo el expediente CEDH:10s.1.5.287/2023.

B. Amonestación Pública.

En virtud que ha quedado acreditada la existencia de la infracción de violencia política de género, cometida por Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo; se procede a la calificación e individualización de la sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268, numeral 1), inciso e), fracción I de la LEECH.

Conforme al artículo 268, numeral 1), inciso e) de la LEECH, se establecen las sanciones aplicables por las infracciones cometidas y señaladas en el propia Ley, cometidas personas ciudadanas.

Al respecto, el citado numeral establece un orden para la aplicación de las sanciones.

¹³³ Artículo 20 Ter, último párrafo, de la LGAMVLV.

¹³⁴ Foja 1373 del expediente.

Debiendo respetarse dicho orden, es así como, en el caso, **la sanción que debe aplicarse a Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, es la contenida en artículo 268, numeral 1), inciso e), fracción I de la LEECH. La cual consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que para que aplicara una distinta, tendría que haberse configurado la reincidencia de la infracción, por parte de los denunciados.

Con el fin de que se logre el propósito de las sanciones impuestas, se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, que se inscriba a los infractores en el catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional, lo anterior, una vez que ésta cause estado.

C. Medidas de reparación integral

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 TER 1), de la LEECH, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, este Tribunal debe pronunciarse respecto a ordenar las medidas de reparación integral necesarias.

Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Primera Sala de la SCJN¹³⁵, así como por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, del artículo 27 de la LGV (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua), se obtiene que los aspectos relacionados con la reparación integral¹³⁶ deben comprender, son:

¹³⁵ Véase la tesis 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949. Registro digital: 2010414.

¹³⁶ Véase la tesis **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN**. Tesis: 1ª. XXXV/2020 (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 283 Tipo: Aislada. Registro digital: 2022224.

- i. **Restitución:** Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos¹³⁷.
- ii. **Rehabilitación:** Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social¹³⁸.
- iii. **Compensación:** El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico¹³⁹; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia¹⁴⁰.
- iv. **Satisfacción:** Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria¹⁴¹.
- v. **Garantías de no repetición**¹⁴²: Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴³.

Así las cosas, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

¹³⁷ La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹³⁸ Ibidem, página 55.

¹³⁹ Ibidem, página 85.

¹⁴⁰ Véase Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

¹⁴¹ La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹⁴² Véase la tesis de rubro: **REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN"**. Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343.

¹⁴³ Ibidem, página 68.

- a) **Restitución.** Procede y se da través de la presente resolución, en la que reconocen y protegen los derechos político-electorales de la víctima.
- b) **Rehabilitación.** De conformidad con el resultado de la pericial psicológica desahogada, procede a través de la continuación de las medidas de protección adoptadas por la autoridad instructora, a favor de la víctima, consistentes en la vinculación al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, para que la víctima reciba atención psicológica y/o psicoterapéutica.

Con el objeto de darle efectividad a dicha medida, **requiérase al Instituto Chihuahuense de las Mujeres**, para que, en un término no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación que se le haga de la presente sentencia, informe a este Tribunal, y al Instituto Estatal Electoral, el estatus de implementación que guarda tal medida de protección, dando continuación a los informes que del expediente se deduce ha presentado con anterioridad.

Al respecto resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

De igual forma, con la presente sentencia **se vincula al Instituto Estatal Electoral, a que continúe con el monitoreo de la ejecución de la medida de protección dictada**, hasta la conclusión de atención psicológica y/o psicoterapéutica que debe recibir la víctima, recibiendo los informes que periódicamente le presente el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

Así mismo, **se vincula a ambos Institutos**, para que una vez que sea informada la conclusión del tratamiento a la víctima, inmediatamente lo informen a este Tribunal.

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento, para las personas titulares de ambas autoridades, de que en caso de no cumplir con los requerimientos que se les formulan, les será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la LEECH; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

- c) Compensación.** No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.
- d) Satisfacción.** Proceden, toda vez que con los derechos que se afectaron, los infractores atentaron en contra de la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales al discriminarla, perturbando el núcleo esencial de su dignidad.

Así, como medida de satisfacción se ordena a **Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, que **ofrezcan una disculpa pública a la víctima**¹⁴⁴ denunciante.

El primero de ellos, **Rigoberto Ramos Hernández**, deberá ofrecer dicha disculpa, en las instalaciones de la Sindicatura Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua; para lo cual, **se vincula al Instituto** a efecto de que comisione personal del Instituto que, en funciones de Oficialía Electoral, levante acta circunstanciada del acto en que se realice el ofrecimiento de la disculpa, debiendo remitirla a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes, a efecto de verificar que se realizó en los términos ordenados por esta sentencia.

¹⁴⁴ Artículo 5, fracción VI de la LGAMVLV.

Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo, deberán ofrecer la citada disculpa pública, en la siguiente transmisión en vivo que hagan del programa “Hoy en la noticia”, y que ocurra de manera posterior a la notificación que se les haga de esta resolución.

Ahora bien, atendiendo a que la difusión del programa de radio “Hoy en la noticia”, se realiza a través de la frecuencia de La Poderosa de Parral, así como de la página de Facebook de dicho medio de comunicación, **se vincula** a ésta, por conducto de su representante, a que la difusión del programa donde se ofrezca la disculpa pública, no sólo se transmita por la señal radiofónica, si no que también sea difundida a través de la página de Facebook, como aconteció con los programas de radio de los que derivó la comisión de la infracción.

Lo anterior, bajo el entendido que la transmisión de la disculpa pública ordenada en esta sentencia debe hacerse en la misma forma y difusión con que los infractores hicieron la publicación de la información que causó el daño¹⁴⁵.

En cuanto al contenido de dicha disculpa, los agresores en su discurso **deberán incluir:**

- a) La petición de disculpas a la víctima;
- b) El reconocimiento de la dignidad de la víctima como persona; y
- c) Una crítica a las violaciones que cometieron.

Los infractores **Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**; así como, La Poderosa de Parral, esta última por conducto de su representante, **deberán rendir** a este Tribunal, un **informe** al que acompañen las constancias necesarias para acreditar haber cumplido con lo que se les ordena. Dicho informe deberán presentarlo en un término no mayor a quince

¹⁴⁵ Resulta orientador la tesis aislada I.3º.C.581 C, de rubro: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA COMPARECER AL JUICIO EN QUE SE HACE VALER LA ACCIÓN DE DAÑO MORAL CUANDO NO SON LOS AUTORES INTELECTUALES O MATERIALES DEL TEXTO QUE PUBLICARON.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, Página 2266. Registro digital: 173548.

días hábiles, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

A todo lo anterior, los infractores **Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, La Poderosa de Parral, esta última por conducto de su representante; y, el Instituto, deberán dar respectivo cumplimiento, bajo **apercibimiento** que, en caso de no hacerlo, o realizarlo de manera parcial, les será impuesto alguno de los **medios de apremio** previstos en el artículo 346 de la LEECH; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

e) **Garantías de no repetición.** Proceden.

1. **Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo deberán inscribirse y aprobar los siguientes cursos en Derechos Humanos y Perspectiva de Género, impartidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de su Departamento de Capacitación, Promoción y Difusión¹⁴⁶:**

- Igualdad de género.
- Violencia de género.
- Derechos de las mujeres.
- Violencia política contra las mujeres.

Debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional la evidencia del cumplimiento a lo antes ordenado, **lo que deberá realizar en un término no mayor a treinta días naturales**, contados a partir de la notificación que se le haga de esta resolución.

Lo anterior, bajo **apercibimiento** que, en caso de no hacerlo, o realizarlo de manera parcial, les será impuesto alguno de los **medios de apremio** previstos en el artículo 346 de la LEECH; sin perjuicio de

¹⁴⁶ Departamento de Capacitación, Promoción y Difusión de la CEDH. 614-201-29-90 extensión 124 y 143, agendacapacitacion4@gmail.com

las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

2. Conforme a la medida de reparación integral¹⁴⁷, de no repetición sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; **se ordena la inscripción de Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Para efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción, y que así las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral¹⁴⁸; así como, 10, numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el órgano electoral local¹⁴⁹.

De acuerdo a los parámetros que contemplan tales dispositivos normativos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Sala Superior, este Tribunal estima que **la infracción debe calificarse como ordinaria**, por tratarse de una violación al principio fundamental de igualdad y no discriminación, en virtud que se infringieron derechos humanos de la mujer que, según se deduce de lo

¹⁴⁷ Sentencia recaída al SUP-REC-91/2020, página 42.

¹⁴⁸ Véase los “LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”. <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

¹⁴⁹ Véase los “LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”. <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>

señalado por la CIDH¹⁵⁰ y la SCJN¹⁵¹, pertenecen al dominio del *ius cogens*.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que las normas de *ius cogens* tienen como objetivo proteger los valores esenciales de la comunidad internacional como un todo, pues, son normas de importancia colosal en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana; así mismo, que los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los estados, precisamente por pertenecer al dominio del *ius cogens*, revestido de carácter imperativo, que acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los estados y **generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares**¹⁵².

En tal orden de ideas, con base en las disposiciones aludidas, el periodo de inscripción que se ordena, en principio correspondería a ciento veinte días; sin embargo, tomando en cuenta que los **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo** cometieron la infracción a través de un medio de comunicación, con arreglo a lo señalado en tal normatividad, con relación a ellos tal periodo debe incrementarse en cuarenta días, por lo que se resuelve que el periodo por el que Instituto Nacional Electoral, y el Instituto local, deberán mantener el registro, es conforme a lo siguientes:

¹⁵⁰ “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.” Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., Párrafo 109.

¹⁵¹ Véase la tesis 1a./J. 80/2022 (11a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2024805

¹⁵² *Ius cogens* en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso. Florabel Quispe Remón. Revista de Derecho N.º 34, páginas 52 y 65. División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. 2010 ISSN: 0121-8697

- **Rigoberto Ramos Hernández**, inscríbalese por **ciento veinte días**.
- **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, inscríbanselos por **ciento sesenta días**.

Dicha inscripción deberá realizarse una vez que cause estado la presente resolución, para lo cual se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, mediante oficio, informe de tal situación, al Instituto Nacional Electoral y Instituto Estatal Electoral, una vez que lo anterior ocurra.

Para que se dé cumplimiento a lo anterior, **dese vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral**.

D. Permanencia de las medidas cautelares y de protección.

En terminos de lo preceptuado por los artículos 5, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la protección de su integridad y seguridad personal.

En específico, con relación a las mujeres, el referido derecho se encuentra preceptuado en el artículo 4, apartado c, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos¹⁵³ de Naciones Unidas, la obligación del Estado de salvaguardar a una persona surge, en específico, por la amenaza y riesgo de que los apuntados derechos puedan verse trastocados; debiendo responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como la violencia contra la mujer.

¹⁵³ Observación general núm. 35. Artículo 9 Libertad y seguridad personales, I. Consideraciones generales, párrafo 9. (112º período de sesiones).

En esa tesitura, los elementos amenaza y riesgo funcionan como presupuesto esencial para fijar la procedencia o no de alguna medida de seguridad; ya que para adoptar una decisión válida y motivada, la autoridad encargada de adoptarla y aplicarla debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo, así como del nivel de amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto la persona¹⁵⁴.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 287, numeral 3) de la LEECH, el Instituto cuenta, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, con facultades para dictar las medidas cautelares y de protección establecidas en el referido ordenamiento, debiendo *resolver* lo conducente en el plazo que para ello le marque la propia ley.

Aunque, no debe soslayarse que es la LGAMVLV el ordenamiento que sienta las bases generales de regulación^{155 156} de las medidas cautelares y de protección, relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres¹⁵⁷.

De la LGAMVLV, se desprenden diversas disposiciones con cuestiones de elemental cumplimiento, con relación a las medidas cautelares cuyo dictado son competencia del Instituto, al tramitar procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, de los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, de la LGAMVLV, se desprende que:

¹⁵⁴ Véase, como criterio orientador, la tesis I.1o.P.14 P (10a.), de rubro: **PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1409. Registro digital: 2004968.

¹⁵⁵ Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322. Registro digital: 165224.

¹⁵⁶ Véase la tesis P. VII/2007, de rubro: **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 5. Registro digital: 172739.

¹⁵⁷ Amparo en Revisión 24/2018, en cuya resolución se realiza un estudio exhaustivo de los artículos 27 a 33 de la LGAMVLV, relacionadas con las medidas de protección que salvaguardan la integridad física y psicológica de una mujer que aduce ser víctima de algún tipo de violencia, de acuerdo con los mandatos constitucionales y convencionales.

- a) Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas;
- b) Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica;
- c) Que previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

En tal orden de ideas, de los acuerdos dictados, el veintiuno de septiembre, cuatro de octubre y tres de noviembre, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se desprenden las **medidas de protección** otorgadas a favor de la denunciante, para garantizar su integridad, evitar su discriminación o diferenciación con motivo del desempeño de su cargo; mismas que se emitieron respecto de las siguientes personas:

1. Rigoberto Ramos Hernández;
2. Armando Molina Barrón;
3. Roberto Gallardo Gallardo;
4. Christian Abraham Galván Chávez; y,
5. Francisco Cisneros Salas.

A su vez, de los acuerdos dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en fechas veintinueve de septiembre y veinticinco de octubre, se declaró procedente la adopción de las **medidas de cautelares** solicitadas por la denunciante, consistentes en el retiro en forma temporal de los programas y publicaciones siguientes:

1. La transmisión, a través de La Poderosa de Parral, del programa de radio “Hoy en la noticia” del primero de agosto.
2. La transmisión, mediante la estación de radio Éxtasis Digital, del programa “Demande usted” del primero de agosto.
3. La nota periodística del siete de octubre, publicada en la página web de El Papelerito, así como en su página de Facebook.

De las cuales este Tribunal considera necesario **se mantengan**, las **medidas de protección** respecto de Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo; así como las **medidas cautelares** dictadas en relación con la publicación correspondiente al programa “Hoy en la noticia” del día primero de agosto, en la página de Facebook de dicho programa.

Lo anterior, al resultar aplicable lo señalado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2022, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**

Por consiguiente, **deberán levantarse las medidas de protección**, dictadas en favor de la denunciante, respecto de las siguientes personas:

4. Christian Abraham Galván Chávez; y,
5. Francisco Cisneros Salas.

De igual manera, **deberán levantarse las medidas cautelares**, en relación con el siguiente programa y publicación:

1. La transmisión del programa “Demande usted” del primero de agosto, misma que fue retirada de forma temporal de la red social Facebook de la estación de radio denominada Éxtasis Digital.
2. La nota periodística del siete de octubre, publicada en la página web de El Papelerito, así como en su página de Facebook, la cual se fue retirada de dichas plataformas digitales

Por otra parte, **se ordena** al medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, **retire** de sus medios de difusión, redes sociales y plataformas digitales, la emisión del programa de radio “Hoy en la Noticia”, del día veintiocho de septiembre, conducido por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, en la parte que contenga los comentarios vertidos en relación con la víctima, ello a fin de que no se le revictimice; lo anterior, en virtud de lo expuesto por este órgano jurisdiccional, dentro del Considerando V, apartado C, numeral iii, de la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que mediante acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en fecha dos de noviembre, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de la emisión del programa “Hoy en la noticia”, transmitida por la estación de radio La Poderosa de Parral, el día veintiocho de septiembre; ello, toda vez que, dicha Comisión no advirtió la existencia de razones jurídicas que, hasta aquel momento, le otorgaran la posibilidad de emitir alguna medida con el objeto de restringir cualquier conducta o manifestación de ideas respecto a los hechos en estudio.

Por lo anterior, **se vincula al Instituto Estatal Electoral**, en su calidad de autoridad ordenadora, a que dé seguimiento a las medidas que dictó, en cumplimiento a la señalado por las de los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, de la LGAMVLV.

A su vez, **se le ordena al Instituto** que, en el momento que considere oportuno, realice nuevas evaluaciones de riesgo, comunicándolo a este Tribunal, a efecto de que, llegado el momento, si así procede, este órgano jurisdiccional resuelva lo que corresponda sobre el levantamiento de tales medidas.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo requerido, será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la LEECH; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, en términos de lo razonado en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto de Christian Abraham Galván Chávez y Francisco Cisneros Salas, por las razones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Se declara el **sobreseimiento** por lo que hace a los medios de comunicación denominados La Poderosa de Parral, Éxtasis Digital y El Papelerito, por los motivos expuestos en esta sentencia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, para que realice todas las notificaciones, y dé todas aquellas vistas que se ordenan en los efectos precisados en el Considerando VI, de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, que se inscriba a los infractores en el catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional, lo anterior, una vez que ésta cause estado.

SEXTO. Se ordena mantener las medidas cautelares y de protección a favor de la víctima, bajo el monitoreo del Instituto Estatal Electoral, en las condiciones precisadas a través de los efectos decretados en el presente fallo, en el Considerando VI.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-63/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**